

72
26j.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

EL PODER DE JUZGAR

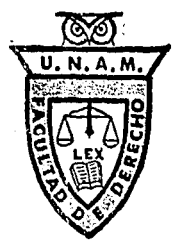
(Un ensayo sobre el acto jurisdiccional)

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JESUS AMBRIZ ESCALONA



México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PODER DE JUZGAR
(Un ensayo sobre el acto jurisdiccional)

INDICE

Página

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
I.1 Roma	1
I.2 España	7
I.3 México	16
CAPITULO II	
EL ACTO JURISDICCIONAL	
II.1 Diversas acepciones del término jurisdicción	23
II.2 Semejanzas y diferencias de los actos jurisdiccionales en sentido estricto con los actos legislativos	31
II.3 Semejanzas y diferencias de los actos jurisdiccionales en sentido estricto con los actos administrativos	34
II.4 Jurisdicción y competencia	38
II.5 La sentencia, acto jurisdiccional típico	58
CAPITULO III	
EL PODER DE JUZGAR	
III.1 Fundamentación	63
III.2 Elementos esenciales	70
III.3 La formalidad	79
CAPITULO IV	
CONTENIDO LOGICO DE LA SENTENCIA	
IV.1 Prolegómenos	86
IV.2 Presupuestos	90
IV.3 El conocimiento	94
IV.4 La deducción	112
IV.5 El raciocinio	122
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	134

I N T R O D U C C I O N

Me he propuesto buscar por todos los medios a mi alcance el origen mismo del poder de juzgar, así como investigar su contenido intrínseco y su aplicación. Dicho así, esta proposición suena elemental; pero creo que justamente dentro de la sencillez misma encontramos la dificultad, aunque resulte paradójico.

Parece obvio que si el juez juzga es porque tiene el poder jurídico para ello. Pero ¿por qué tiene ese poder? ¿cómo se origina? ¿de dónde dimana? ¿en qué grado ese poder existe? ¿cuál es su ámbito? ¿trasciende ese poder los límites del derecho para adentrarse en los de la moral? ¿se confunde la facultad de juzgar con la facultad jurisdiccional? ¿es el poder de juzgar anterior o concomitante con la facultad jurisdiccional? y ¿por qué el poder de juzgar al aplicarse debe contener un juicio lógico?

Trataremos de dar contestación a las interrogantes que nos hemos formulado en el presente trabajo, cuidándonos de mantener en todo lo posible su estudio en un terreno técnico, hasta donde lo permita mi capacidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1 Roma

El estudio de los antecedentes históricos de la jurisdictio (jurisdicción) necesariamente se habrá de buscar en el Derecho Romano, ya que es fuente de nuestras instituciones legales que influye por conducto del derecho español en nuestros conceptos histórico-jurídicos.

Es innegable que antiguamente las formas como se resolvían los conflictos entre los seres humanos, eran impuestas por los dirigentes de los pueblos o comunidades, en virtud de que los líderes las aplicaban forzosamente. Esto sucede en la etapa primitiva del Derecho. (1)

Ahora bien, necesariamente, tenemos que seguir las tres etapas de desarrollo del proceso en Roma, que, se puede decir, corresponden al desarrollo de la historia política de este pueblo.

Durante la monarquía que corresponde a la etapa

1) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, sexta edición, 1983, p.53.

de las acciones de la ley , en un principio el rey era quien decidía las controversias directamente entre las partes, pero en virtud de las grandes extensiones de territorio , éste delegaba la potestad de administrar justicia en los cónsules, praetores (pretore) y magistrados.

En este período encontramos la aplicación rigurosa de gestos y actuaciones que las partes debían practicar , ya que si fallaban en la actuación se perdía el pleito; este procedimiento era totalmente oral.

Las legis acciones, se entienden como diferentes modos de proceder y son las siguientes:

1.- Legis actio sacramento. Su característica es que las partes hacían una apuesta que se perdía a favor del culto.

2.- Legis actio per iudicis postulationem. Las partes solicitaban se designara un juez privado sin apuesta.

3.- Legis actio per conditionem. Si el demandado negaba las pretensiones era emplazado dentro del término de treinta días para que las partes comparecieran ante un juez privado.

4.- Legis actio per manus injectionem. Esta se ejercitaba sobre deudores aun por la fuerza; eran

encarcelados y de no cubrir la deuda podían ser vendidos e incluso se tenía el derecho a matarlos.

5.- Per pignoris capionem. Por deudas el acreedor podía secuestrar cosas y retenerlas hasta su pago, y en caso contrario tenía el derecho de destruirlas. (2)

El origen de la institución romana de la jurisdictio tomada incidentalmente como mera facultad de administrar justicia, parte de la idea de restarle poder al rey Tarquino el Soberbio (año 510 a.C). Los cónsules ejercían el poder jurisdiccional que delegaba al pretor para que a su vez lo transmitiera al judex (juez) en cada caso.

Este conjunto de facultades (poderes) era una parte del imperium (imperio), figura originada en los etruscos y representada por un hacha y unas varas (estas varas son las haces o fascas); de ahí el fascismo que usó dicho símbolo. (3)

En rigor, la jurisdictio (ya contenciosa, ya voluntaria) era la facultad del pretor de conceder o negar una actio; y en manos del juez se llama judicatio o sea la facultad de dictar sentencia.

2) Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., decimotercera edición, México, 1985, pp. 145 a 150.

3) Ibidem, p.28.

El proceso formulario es la etapa que corresponde a la República y se inicia con la expulsión de Tarquino el Soberbio. En este período también se dirige la petición de conocimiento del conflicto al pretor , para que lo atienda y para que verifique las pretensiones de las partes. Así , el actor a su vez recibía una fórmula o instrucción escrita que contenía la designación del juez que debía conocer el caso concreto con la fórmula que se le había señalado para dirimir dicha controversia. "... es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos , que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto." (4)

Así , "... las partes acudían primero ante un magistrado , funcionario público , y ante él exponían sus pretensiones . Este magistrado o pretor , no resolvía el conflicto , sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía..." (5) ; a este período se le ha llamado del orden judicial privado por componerse de dos etapas : la primera ante el magistrado o pretor quien canaliza el procedimiento hacia la segunda etapa , derivándolo por tanto

4) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p.61.

5) Ibidem, p.58.

en su aspecto jurisdiccional hacia un juez privado que , por supuesto , en mi concepto particular , este juez ya no es privado puesto que queda investido del poder que le confiere el pretor para dirigir y dirimir las controversias ; así, consideramos que el pretor recibe una contienda por parte de los ciudadanos , y la tramita en su carácter de funcionario público;por tanto, se puede decir que los jueces denominados privados sólo tienen esa característica desde el punto de vista doctrinario , ya que desde el punto de vista formal y material sus resoluciones tienen fuerza para llevarse a cabo aun coercitivamente con el apoyo y con el poder del Estado.

En el sistema romano el pretor era la entidad política que precedía al juez , o sea la entidad judicial propiamente dicha.

Los primitivos cónsules se convirtieron en pretores. Los que tenían imperio eran , pues, los pretores y a veces se confundía en el sistema extraordinario la jurisdictio y la judicatio , por ejemplo cuando el pretor no reenviaba el negocio al juez privado sino que se arrogaba el derecho de decidir.

Este procedimiento extraordinario sin juez privado se desarrolló durante el imperio y generalmente en forma paralela al procedimiento ordinario; ése sí ante juez privado, tanto por razones políticas (imperio) cuanto por necesidades urgentes como en materia de alimentos. Recuérdese que el pretor era representante del Estado. Al establecerse el procedimiento extraordinario, es decir, colmado de rigor jurídico (injure) fue desapareciendo paulatinamente el procedimiento arbitral (en conciencia) propio de los llamados jueces privados que generalmente no eran abogados.

Con el procedimiento extraordinario germinó y se robusteció la institución de la jurisdicción porque el pretor se cuidó de "decir el derecho" a base de constancia en autos, no de simples corazonadas o de buena fe, Quod non est in actis, non est in mundo (lo que no existe en el expediente no existe en el mundo). (6)

6) Floris Margadant S., Guillermo, op.cit., p.174 y 175.

I.2 España

El Derecho Español históricamente, se formó, como la mayoría de los pueblos a los cuales emigraron, diferentes grupos; particularmente en la península ibérica los primeros antecedentes de que se tiene conocimiento se remontan al período paleolítico, donde aparece la raza Neandertal que creó la cultura musteriense. Este pueblo entonces inició su formación con la integración de las razas Cro-Magnon y la cultura almeriense. (7)

Por tanto en España se mezclaron varias culturas principalmente la iberica, celta, fenicia y griega, ya que estos pueblos transitaron por la península antes de la dominación romana, y posteriormente la visigoda y la musulmana. Por lo cual hubo diversas formas de aplicación del Derecho con la influencia que cada uno de estos pueblos aportó.

Brevemente trataremos de dar una visión histórica cuidando de apegarnos lo más posible a las fuentes.

7) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, volumen I, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera edición, 1969, p.147.

Posteriormente a las guerras púnicas España queda sometida al imperio romano y así, en la época de Diocleciano, éste fue dividido en cuatro prefecturas : Oriente, Iliria, Italia y las Galias , quedando España comprendida en esta última . De acuerdo con la influencia y aseguramiento de las disposiciones del imperio romano, las provincias senatoriales se encontraban a cargo de gobernadores o procónsules nombrados por el Senado , quienes tenían la potestad de impartir justicia. De igual modo en las provincias imperiales los facultados para ejercer la jurisdicción son los procónsules o delegados (legati Augusti). (8)

"Cada Gobernador tenía un Cuestor o recaudador de tributos y un Legado o representante con carácter de jefe militar , y a la vez , administrador de justicia . Cada Gobernador tenía un Auditorium de jurisperitos y varones prudentes que actuaba como Tribunal..." (9)

En la época del derecho canónico , tiene influencia la difusión del cristianismo y se puede decir que da poder a la iglesia católica "... teniendo a los obispos como primera jerarquía , seguidos de los presbíteros , los

8) Bererra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición 1974, p.244.

9) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, volumen I, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera edición, 1969, p.148.

diáconos y los ministros , pues los títulos de arzobispo y primado no se emplearon sino hasta el siglo VII. Jurídicamente , el interés mayor radica en las actas de los concilios celebrados en España , el más antiguo de que se tiene noticia es el de Iliberis del año 306 que trató la reforma de las costumbres." (10)

En esta época aparecen las figuras de los principios acusatorio e inquisitivo , esto en base a si se dirige la acción por acusación de parte y ésta continúa acelerando el procedimiento , o por el contrario si el juez toma la iniciativa en el descubrimiento de la verdad. "Este procedimiento de "inquisición" (inquisitio), que dará nombre a las instituciones creadas por la Iglesia para perseguir la herejía , aparece en la Edad Media española a partir del siglo XI con el nombre de " pesquisa " , como procedimiento subsidiario en los delitos graves contra la paz del reino.." (11)

Con la invasión de los bárbaros se introdujeron en la legislación española diversos elementos que se oponen en cierta forma al Derecho Romano-Canónico. Poco a poco se fue

10) Briseño Sierra, Humberto, op.cit., p.148.

11) Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1970, p.761.

fundando una nueva legislación con la fusión de los diversos conceptos que aportaron las experiencias de estos pueblos. Recuérdese que en esta época funcionaron dos códigos, uno romano y otro godo, los cuales dieron inicio a la recopilación de leyes que integraron el Codex Visigothorum, el Liber Judici o Fuero Juzgo, el que fue realizado por San Braulio por encargo de Recesvinto. Esta obra tuvo tres ediciones; la primera en el Concilio de Toledo en el año 653, la segunda del tiempo del rey Ervigio (año 681) y la tercera que fue traducida en la época de Fernando III y Alfonso X. (12) En esta obra encontramos el origen de la jurisdicción que según se dice radica en el príncipe, en la potestad que tiene de aplicarla;

"que ningún omne deve seer iuez, si non
 ai qui lo mandare el principe, ó aquel
 que fuere de consentimiento de las
 partes, ó demandado de los iuezes otros."
 (13)

De la misma forma se establece quiénes son los que tienen el poder delegado para administrar justicia por

12) Becerra Bautista, José, op.cit., p.245.

13) Real Academia, "El Fuero Juzgo," Edición de la Real Academia, Editorial Ibarra Impresor, Madrid España, 1815, p.14.

mandamiento del rey y que son los condes, los duques, los vicarios y todos los otros jueces.(14)

Existe un período sui generis de la legislación española con los fueros , cartas pueblas o cartas de población. Los fueros eran los privilegios que se daba a los habitantes de una población reconquistada (durante la invasión sarracena) y las cartas pueblas tenían como fin dar privilegios para atraer pobladores a un nuevo territorio.

(15)

En la legislación de las Siete Partidas del rey Don Alfonso El Sabio en su Título IV se sostiene:

"...los demandadores deben seer apercebidos ante que comiencen sus demandas en catar todas aquellas cosas por que mas derechamente las pueden facer et comenzar sus pleytos: el otrosi de los demandados en qué manera deben responder a las demandas que les ficieren."

(16)

Tal es la fuente de la jurisdicción contenciosa

14) Ibidem, p.21

15) Becerra Bautista, José, op.cit., p.246.

16) Don Alfonso El Sabio, "Las Siete Partidas", Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, y glosadas por el Lic. López, Gregorio, del Consejo Real de Indias de S.M. Nueva Edición, Tomo Segundo, París, Librería de Rosa Boret y Cía. 1854, p.412.

y por primera vez se hace una declaración escrita sobre la sujeción necesaria de las partes ante el juzgador (o sea la sujeción de las partes a la jurisdicción).

Para Alfonso el Sabio la jurisdicción que tienen los jueces se inicia con el juramento (previa la selección que haga el rey):

"Puestos deben ser los judgadores después que fueren escogidos así como desuso deximos, en los logares sobre que les otorgaren poderío de judgar, tomándoseles primeramente la jura ante que judguen..." (17)

Así, el poder de juzgar queda sujeto a la lealtad al rey:

"...que obedezcan todos los mandamientos que el rey les ficiere por palabra, o por carta o mensagero cierto" (18)

Esta obra se adentra en la competencia por razones del territorio:

17) Ibidem, p.416.

18) Ibidem, p.417.

"... Et aun deben mucho guardar los
 juzgadores que non judguen en otra
 tierra que non sea de su juzgado ,
 nin prendan nin apremien á home
 ninguno sinon por avenencia de las
 partes, ca estonce bien lo podrian
 facer como avenidores et non como
 jueces ordinarios : et si algunos
 contra esto ficieren , lo que
 judgaren non vala..." (19)

Se señala el impedimento de que ningún juez debe
 conocer en los pleitos en que tenga interés, ya que no puede
 ser actor y juez. (20)

Se determina que los juzgadores tienen la
 facultad de investigar por sí mismos " Cómo los juzgadores
 deben escodriñar por quantas maneras pudieren de saber la
 verdat de los pleytos que fueren comenzados antellos." (21)

Debido a la diversidad de leyes y códigos que se
 manejaron desde El Fuero Real de 1255 , las Leyes de Estilo
 que eran decisiones del tribunal de la Corte en época de
 Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV; El ordenamiento de Alcalá
 de Alfonso XI en 1348 ; la Ley del Ordenamiento Sevillano de
 1360 del Rey Pedro I, la Recopilación de Leyes de Carlos I

19) Ibidem, p.420.

20) Ibidem, p.422.

21) Ibidem, p.423.

que encomendó a don Pedro López de Alcocer y que se publicó en 1567 en época de Felipe II; Autos Acordados del Consejo de 1745, La Novísima Recopilación promulgada por Carlos IV en 1805, etc. Con tal motivo existió confusión en la interpretación de dichas leyes las cuales se aplicaron indistintamente. (22)

Con la Constitución de 1812, la judicatura adquiere independencia, prohibiéndose al rey y las Cortes ejercer funciones jurisdiccionales, aunque en esta época los jueces imparten justicia a nombre del monarca. Se estableció el principio de que los españoles no podrían ser juzgados sino por tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. (23)

La Ley de enjuiciamiento Civil Española de 1855 es de especial importancia, ya que sirve de cimiento para casi toda la legislación procesal hispanoamericana (y es antecedente de la Ley Procesal Española de 1881). (24)

De Vicente y Caravantes (25) en su tratado de la Ley de 1855, hace una exposición de conceptos importantes

22) Becerra Bautista, José, op.cit., p.249 y 250.

23) Briseño Sierra, Humberto, op.cit., p.162.

24) Becerra Bautista, José, op.cit. p.250.

25) De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid España, Editorial Imprenta de Gaspar y Roig, Editores. 1856, p.121.

sobre la jurisdicción, asentando que es una potestad pública y que consiste en conocer y sentenciar los pleitos con arreglo a las leyes, dotada esta función de imperio.

El mencionado autor refiere que:

" El carácter y objeto de la jurisdicción se hallan, pues, completamente expresados por las palabras llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y obligar a la ejecución, que son la traducción del antiguo adagio romano; notio, vocatio, coercitio, iudicium y executio." (26)

En relación con la competencia señala:

"...Es, pues la competencia en general la medida de la potestad con que reviste la ley a cada juez o tribunal, o en sentido más estricto, el poder con que difiere la ley al juez para ejercer sus funciones en los límites que determina..." (27)

Se ha hecho breve mención del contenido de esta obra, ya que sería imposible tratar de resumirla pero creo que servirá de punto de partida en el desarrollo del presente trabajo.

26) Ibidem, p.121.

27) Ibidem, p.125.

I.3 México

La historia del Derecho en nuestro país se divide convencionalmente en tres épocas: la precolonial, la colonial y la independiente.

El período precolonial no ha sido suficientemente estudiado. Los precarios trabajos que se ocupan de ello se deben a los cronistas, misioneros e historiadores de la época de la conquista.(28)

Podemos adelantar en definitiva que esos trabajos se ocuparon poco del tema de este estudio. Así, la jurisdicción sólo podía ejercerla el rey o el cacique lugareño, sin los problemas técnicos y las complejidades que nos depara la práctica forense en la actualidad.

Los autores de Pina y Castillo Larrañaga (29) se manifiestan de la siguiente forma:

28) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983, tomo II, segunda edición, p.327.

29) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1985. Decimoséptima edición, p. 45.

" La organización jurídica del México precortesiano es , en realidad , poco menos que desconocida , pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos."

Siguiendo la obra del maestro Esquivel Obregón , en la administración de justicia (tlamelahuacachinaliztli : ir derecho, y tlamaclaualiztli: acto de enderezar lo torcido) la palabra azteca no indica la obligación del juez de someterse a una ley o mandato ; sino sólo de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, con la idea de la influencia de la costumbre y el sentido de la equidad, cuya potestad original residía en el rey.(30)

En la organización política azteca el segundo puesto en importancia era el del cihuacoatl, más bien , el del cihuacohuatl.(31)

Según Carrasco, el cihuacohuatl en sus funciones de gobierno incluía la de impartir justicia "...un segundo o adjunto del rey que tuvo gran influencia cuando ocupó el

30) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México 1937, Tomo I "Los Orígenes", páginas 344 y siguientes.

31) Acevedo, Jorge Octavio, Conferencia Dictada en el Foro Coyoacanense, abril de 1983. Nota: en rigor la voz correcta es cihuacohuatl y no cihuacoatl puesto que se trata, no de una mujer serpiente sino de un personaje que semeja una mujer gemela (cohuatl=cuate , no coatl = serpiente) que era la forma de implicar el alter ego.

puesto el célebre Tlacaehel desde el tiempo de Itzcóatl hasta el de Ahuizotl." (32) Indica Carrasco que el rey estaba asistido de un cuerpo de consejeros, el tlaxitlan, que se supone asesoraba al monarca en sus decisiones judiciales, tal como el consejo de capitanes (tequihua) lo asesoraba en asuntos militares. (33)

Al cihuacohuatl le seguía en categoría el tlacatecatl cuyas sentencias eran inapelables. Estaba asistido de otros dos ministros auxiliares. (34)

Además, en los barrios o calpullis había un teucli o funcionario menor (alcalde, de al-cadí juez menor en arabe) que investigaba los hechos y daba cuenta al tlacatecatl. Le seguían los centectlapixque que juzgaban los pleitos de poca monta, generalmente familiares y también daban cuenta a sus superiores. (35)

En materia mercantil juzgaba severamente en los mercados el tribunal de los doce jueces llamado : tianquiztlatzonteyuilitlayacpalli .

-----"
32) Carrasco, Pedro, La sociedad Mexicana Antes de la Conquista" en Historia General de México, tomo I, tercera edición 1981, El Colegio de México, páginas 214 y siguientes.

33) Sahagún, referido por Carrasco, Pedro, op.cit., p.217.

34) Carrasco, Pedro, op.cit., p.215.

35) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1985, p.45. edición decimo primera.

El procedimiento era oral , salvo que se tratara de litigio de tierras cuyos mapas eran conservados ; los jueces conocían de los pleitos y sentenciaban los negocios sumariamente en un término de 80 días (cuatro meses aztecas).

La facultad de los jueces siempre era delegada y no podía decirse que éstos tuvieran jurisdicción propia puesto que no contaban por sí mismos con el poder de juzgar sino que lo hacían en nombre del monarca.

En el Derecho colonial los pueblos de la Nueva España bajo la dominación de los conquistadores , quedaron sometidos a las disposiciones de la metrópoli.

Las leyes españolas regían a los colonizadores. Se pretendió además conservar la vigencia de las costumbres de los indios siempre que no fueran contrarias a los principios de la religión y de los mandatos reales (36). Se puede considerar que por tal motivo se trató de que coexistieran dos etnias diferentes con cierta independencia entre sí, con sus normas jurídicas diferenciadas.

36) Lira, Andrés y Luis Muro, "El Siglo de la Integración" en Historia General de México, editada por el Colegio de México, tercera edición 1981, p.454.

En 1524 se creó el Consejo de Indias que tenía la función de legislador, administrador y juzgador en última instancia de asuntos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso (37).

La Real Audiencia en la Nueva España era el Tribunal Supremo de la Colonia y tenía facultades políticas, legislativas y jurisdiccionales (38). Se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales (39).

Administraban justicia en primera instancia, los alcaldes ordinarios que conocían de negocios de menor cuantía, nombrados cada año; en las principales poblaciones, conocían de los asuntos los alcaldes mayores o corregidores (40).

Así, el derecho colonial lo formaban las leyes españolas que regían en la Nueva España y las dictadas especialmente para las colonias de América.

Ahora bien, al hablar de la jurisdicción en esta

37) Becerra Bautista, José, op. cit., p.236.

38) Pallares, Eduardo, op. cit., p.45.

39) Becerra Bautista, José, op. cit., p.237.

40) Ibidem. p.237.

época, las diferentes legislaciones aplicables se refieren en términos muy generales a la denominación de jurisdicción confundiéndola con el concepto de competencia en frases como "jurisdicción eclesiástica", "jurisdicción de artillería", "jurisdicción militar", "jurisdicción de espolios y vacantes", "jurisdicción de comercio", "jurisdicción de Hacienda Pública", etc.(41)

Actualmente existe conciencia de que se había venido tomando el vocablo "jurisdicción" en forma muy genérica referido a diversas actividades del Estado que, como veremos en el capítulo correspondiente, se aplicaron equívocamente a diversas acepciones dicho término. Trataremos en diverso capítulo de aclarar los diferentes significados de dicha palabra, que no corresponden a los que se pretendió dárseles en el período colonial.

De acuerdo con la ley de 23 de mayo de 1837, en su artículo 145 que dispone: "Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para

41) Rodríguez de S. Miguel, Juan N., "PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS Ó SEA CODIGO GENERAL COMPRENSIVO DE LEYES GENERALES, UTILES Y VIVAS DE LAS SIETE PARTIDAS, RECOPIACION NOVISIMA, LA DE INDIAS, AUTOS Y PROVIDENCIAS CONOCIDAS POR DE MONTEMAYOR Y BELEÑA, Y CEDULAS POSTERIORES HASTA EL AÑO DE 1820" México, 1852, nueva edición, Librería de J.F.Rosa.

la sustanciación de los juicios y determinaciones de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regían en la nación antes de la constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales, y á la presente." (42).

La fraseología imperante en el México independiente mantuvo ese error de expresión, atribuyendo a la voz jurisdicción un sentido equívoco, tal como se aplicó en la legislación española.

La confusión de los conceptos "jurisdicción" y "competencia" siguió prevaleciendo desde los códigos de procedimientos civiles y criminales del Distrito Federal de 187? (43) hasta que se expide el código de 1932 en el cual gran parte de los errores cometidos han quedado superados. Examinaremos esta confusión en el siguiente capítulo.

42) Dublán, Manuel y José María Lozano, "LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA." edición oficial, tomo III, México, Imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876. p.406.

43) Ibidem, p.719.

C A P I T U L O I I

EL ACTO JURISDICCIONAL

II.1 Diversas acepciones del término
Jurisdicción

La aplicación de los actos del Estado son necesarios para la realización de los fines del mismo . En el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se halla su fundamento . Dicho dispositivo divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en los órganos de gobierno, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (43 bis)

Alsina(44)señala que en teoría a dichos poderes les corresponde realizar respectivamente las siguientes actividades:

Al Legislativo ; "...la determinación del orden jurídico mediante la creación de normas de derecho para regular las relaciones de los individuos"

43 bis)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa S.A.,septuagésimo quinta edición,1984,p.45.

44)Alsina,Hugo ,Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,tomo I,Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp.Ltda.,Buenos Aires,1941, p.26.

Al Ejecutivo : "... la satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general" (la prestación de servicios públicos).

Al Judicial : "...el mantenimiento de ese orden jurídico, restableciéndolo cuando fuere alterado"(se trata de la aplicación del derecho para solucionar las controversias mediante la aplicación de la ley en el caso concreto). Este estudio está encaminado precisamente a la función judicial que en sentido estricto es el acto jurisdiccional. Trataremos por separado de aclarar su significado en sentido amplio.

No entraremos en detalle acerca de los múltiples equívocos que indiscriminadamente utiliza la mayoría de las personas que no se encuentran familiarizadas con la terminología forense, y sí por el contrario buscaremos apogarnos lo más posible a los conceptos jurídicos.

Escriche (45) dice al respecto : "Jurisdicción. El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales ó así

45) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Y Jurisprudencia, nueva edición, Madrid, 1881, p.1113.

de unos como de otros , y decidirlos ó sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma ésta palabra por distrito ó territorio á que se entiende el poder de un juez ; y por el término de algún lugar ó provincia ; como igualmente por el tribunal en que se administra justicia."

Este autor, con el fin de aclarar el significado que en estricto sentido tiene la palabra jurisdicción en lo relativo a la aplicación de las leyes para la resolución de los conflictos de intereses, señala : "La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina jus dicere, ó jurisdictione, no de juris ditione como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo ó aplicarlo á los casos particulares : jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi." (46) (la jurisdicción no se entiende en el sentido de mero imperio o autoridad o potestad de darle materia al derecho sino (como) la potestad de decir el derecho) (47).

46) Ibidem, p.1113.

47) Traducción del Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche por Jorge Octavio Acevedo, p.1113

El autor Flores García (48) hace referencia a la jurisdicción indicando que: "Se afirma que su raigambre latina proviene de jurisditio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho." Continúa explicando que la jurisdicción vulgarmente se entiende como el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular; y confirma la idea del concepto que pretendemos dar a la jurisdicción o sea el de aplicar el derecho al caso concreto al apuntar "En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales." (49)

Couture (50) también señala que el concepto de jurisdicción se ha aplicado como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como poderes o autoridad de ciertos

48) Flores García, Fernando, "Jurisdicción" Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., tomo V, México, 1984, p.256.

49) Ibidem, p.256.

50) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, México, segunda edición, Editora Nacional, 1984. p.27.

órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Pallares (51) escribe que por sus raíces etimológicas significa decir o declarar el derecho, ya que en este sentido los pretores en el Derecho Romano tenían la jurisdicción porque al mismo tiempo podían expedir normas de carácter general y abstracto, desempeñando las funciones del legislador, y declarando el derecho negado o controvertido en los casos litigiosos, actuando entonces como jueces. Así también señala que en su acepción más general significa "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes" y aclara que en su sentido propio (o restringido) es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, criminales, laborales o administrativos, y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Lampué (52) señala que la naturaleza del acto jurisdiccional está discutida, puesto que en el mundo del derecho sólo existen dos clases de actos: los legislativos y

- 51) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil segunda edición, Ediciones Botas, México, 1964, p. 170y171.
 52) Lampué, Pedro, La Noción del Acto Jurisdiccional Traducción y Notas de Jesús Toral Moreno, editorial Jus, México, 1947, p.7 y siguientes.

los administrativos (ejecutivos) y que dentro de estos últimos se encuentran los actos jurisdiccionales. Así, también acepta que : "Es muy cierto que existe , en virtud de las reglas de organización del Estado, una separación entre lo que es legislativo o administrativo y lo que es jurisdiccional. Los órganos encargados de juzgar, al menos la mayoría de las veces, tienen una estructura que los demás órganos no poseen. Están obligados a observar reglas especiales de procedimiento a las que los otros no están constreñidos , y que tienen como fin asegurar la garantía de un debate contradictorio entre los titulares de los derechos o intereses en conflicto y provocan una decisión imparcial..." (53).

Partiendo de los conceptos anteriores me atrevo a señalar que la jurisdicción en su sentido más amplio concuerda con la función de gobierno en general , ya que según dijimos, es el poder o autoridad que tiene el órgano competente para legislar, gobernar y poner en ejecución las leyes.

Así , la jurisdicción primeramente es un acto del Estado, ya que su función requiere decir algo jurídico :

53) Ibidem, p.11

la ley, la ordenanza, el decreto, la circular, la simple orden policial, la resolución gubernativa, la cuantificación de un gravamen, la imposición de una multa, la determinación de los días luctuosos o festivos, etc.

Siempre que se dice el derecho creado o por crearse a través de la ley, hace acto de presencia la jurisdicción. El derecho existe y el hecho de decirlo, innovarlo o aplicarlo implica un acto de jurisdicción en su sentido más amplio.

No obstante, la palabra jurisdicción toma un giro en sentido estricto cuando la autoridad que dice el derecho conforme a una ley anterior al hecho, resuelve una controversia a través de una operación lógica, esto es, a través del juicio. Entonces la jurisdicción parte de la ley o la costumbre de antemano establecidas (derecho positivo). Este primer elemento del juicio de autoridad se llama premisa mayor y parte de una generalidad previamente admitida como verdadera: la ley. La operación mental toma seguidamente en cuenta los hechos que configuran el caso concreto materia del juicio (premisa menor); y finalmente sobreviene la obligada conclusión por la cual la autoridad

jurisdiccional resuelve en derecho la contienda que se le plantea. Esta operación mental es un silogismo perfecto si se ajusta a las reglas aristotélicas (54) y desde el punto de vista jurídico es una creación del juzgador (la sentencia) a la que vamos a llamar "ley del caso concreto" (Lex inter partes deducta ; toda sentencia es una ley entre partes y para las partes solamente , con miras a solucionar la controversia entre ellas; no obstante suele haber sentencias erga omnes como las de el estado civil , por ejemplo. Extremada la expresión decimos que es una ley para el caso particular porque contiene la verdad legal tan pronto como causa ejecutoria).(55)

Concluimos que la jurisdicción en sentido estricto es como la define Gómez Lara (56) quien afirma "Entendemos a la jurisdicción como : una función soberana del Estado , realizada a través de una serie de actos encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

54) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, segunda edición, 1985, p.14

55) Acevedo, Jorge Octavio, "Explicación dada en clase" 1975, Facultad de Derecho U.N.A.M.

56) Gómez Lara, Cipriano, Op.cit., Teoría General del Proceso, P.111.

II. 2 Semejanzas y diferencias de los actos
jurisdiccionales en sentido estricto con
los actos legislativos.

Partiendo de los conceptos del acto jurisdiccional en su sentido amplio (actos de gobierno en general) y en su sentido estricto, es de especial importancia señalar sus semejanzas y diferencias, para poder ubicar sus características.

Nos apegamos al criterio de Lascano citado por Gómez Lara (57) en lo que se refiere a que: "... cuando se trata de distinguir científicamente la jurisdicción de las otras funciones del Estado, se tiene sólo en cuenta la jurisdicción contenciosa...", porque creemos que es donde se da la jurisdicción en sentido estricto. La jurisdicción voluntaria para nosotros, pertenece al concepto de jurisdicción en sentido amplio. " La principal misión de los jueces es resolver los casos litigiosos que se les someten, y ese es, fuera de duda, el verdadero sentido de la jurisdicción; pero también ellos ejecutan actos que no suponen una controversia, sino que por el contrario, se fundan en el acuerdo de las partes o en la inexistencia de un contradictor" (58). En el

57) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., pp. 149 y 150.

58) Alsina, Hugo, op.cit., p.553.

sentido amplio el juez interviene sólo con el objeto de dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad. (59)

Para expresar con sencillez y brevedad las semejanzas de la función jurisdiccional en sentido estricto con la función legislativa formularemos el siguiente cuadro.

SEMEJANZAS entre el acto legislativo y el acto jurisdiccional en sentido estricto:

- 1.-Son actos de gobierno.
- 2.-Son actos tutelares de interés jurídico.
- 3.-Son el resultado del ejercicio de una facultad.
- 4.-Están potencialmente apegados a la Constitución y en ella hallan su fundamento.
- 5.-Admiten impugnación (el veto o amparo contra leyes, y los diferentes recursos contra los actos jurisdiccionales, además del amparo)
- 6.-Son objeto de un trámite.
- 7.-Deben constar por escrito.

59) *Ibidem.* p.554.

Ahora bien, las diferencias entre los actos legislativos y los actos jurisdiccionales en sentido estricto las podemos resumir por sus características (60) así:

Acto legislativo

- 1.- Creador e innovador, porque crea las normas estableciendo el sistema de legalidad.
- 2.- Generalidad, porque prevé situaciones jurídicas de carácter general.
- 3.- Abstracción, porque solamente estructura supuestos.
- 4.- Impersonal, porque no se refiere a ninguna situación concreta ni tampoco a ninguna persona.

Acto jurisdiccional

- 1.- De aplicación o declarativo porque aplican las normas y declaran el derecho controvertido.
- 2.- Particularidad, porque se aplican a situaciones jurídicas particulares (creando la individualización de la norma en el caso concreto).
- 3.- Concreción, porque alude a situaciones reales en el mundo del tiempo y el espacio, y a las consecuencias, también fácticas, que tocan a esos actos al aplicárseles la ley.
- 4.- Personal, porque se refiere a casos concretos y particulares, y también a personas determinadas.

60) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., p.148.

II.3 Semejanzas y diferencias de los actos jurisdiccionales en sentido estricto con los actos administrativos.

El acto jurisdiccional en sentido estricto y el acto administrativo tienen grandes semejanzas por lo cual autores como los mencionados por Lampué (Ducroq y Berthelemy), concuerdan en que en el Estado sólo existen dos funciones : la legislativa y la administrativa; la jurisdiccional en sentido estricto no aparece sino como un aspecto particular en el ejercicio de una de estas dos funciones, de suerte que no habría más que dos categorías de actos jurídicos (61). Pero el mismo Lampué reconoce que existen otros medios de clasificación para encontrar las diferencias que distingan sus características. Y así se han expuesto diversas opiniones tratando de diferenciar los actos tomando en cuenta el criterio material (conforme su objeto, su fin y su estructura) , el criterio formal (según la organización de la autoridad de que emana, según su procedimiento y según la fuerza que se le

61) Lampué, Pedro, op.cit., pp. 9 y siguientes.

atribuye). Ninguna de las teorías mencionadas logra su propósito.

Nosotros seguiremos la opinión de Alcalá Zamora y Castillo citado por Gómez Lara(62) que, según nuestro punto de vista, acertadamente señala: "...el concepto de jurisdicción no se puede elaborar a base de un solo rasgo o requisito, sino de concurrencia o confluencia de varios..."

Primeramente expondremos las semejanzas entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional en sentido estricto y posteriormente en un cuadro sinóptico las diferencias, tomando apoyo en las distinciones que hace Gómez Lara (63) al respecto.

S E M E J A N Z A S

- 1.- Son actos de gobierno.
- 2.- Son actos tutelares de interés jurídico.
- 3.- Están potencialmente apegados a la Constitución y en ella hallan su fundamento de legalidad.
- 4.- Son el resultado del ejercicio de una facultad.
- 5.- Admiten medios de impugnación.
- 6.- Aplican normas.
- 7.- Se sujetan a un procedimiento.

62) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., p.149.

63) Ibidem, pp.150,151,152 y 153.

8.- Son concretos

9.- Son actos individuales

10.-Son realizados por cualquiera de los tres poderes
(63 bis)

D I F E R E N C I A S

ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO

1.- Se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.

2.- Normalmente son de carácter autónomo e independiente.

3.- Tiende a la cosa juzgada (la sentencia).

4.- Tiene como finalidad restaurar el orden jurídico perturbado.

5.- Siempre recae sobre una controversia o litigio.

6.- La relación siempre debe ser triangular entre el Estado y los particulares.

7.- Necesariamente debe ser excitado.

ACTO ADMINISTRATIVO

1.- No todos sus actos se sujetan con rigor a normas de procedimiento.

2.- Son típicamente dependientes.

3.- No tiende a la cosa juzgada.

4.- No tiene la finalidad de restaurar el orden, sino de dar el servicio.

5.- No necesariamente tiene que recaer sobre una controversia.

6.- La relación generalmente es lineal, entre el Estado y el gobernado.

7.- No necesita provocación o excitación.

63bis) Cuando la Cámara de Diputados o de Senadores se erigen en gran jurado realizan actos jurisdiccionales en sentido estricto, y cuando nombran empleados o compran materiales realizan actos administrativos. El ejecutivo juzga en lo contencioso administrativo y legisla cuando expide una ley o reglamento. El judicial efectúa actos administrativos cuando nombra sus empleados y legisla cuando expide su reglamento interior.

Ahora bien, como lo señala Gómez Lara(64), las notas características del acto jurisdiccional en sentido estricto son: 1. Concreto; 2. Particular; 3. Personalizado; 4. Declarativo o de aplicación; 5. Necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales; 6. Provoca siempre una relación triangular entre el estado y los sujetos contendientes; 7. Está encaminado siempre a dirimir o resolver un litigio o controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido.

Estamos de acuerdo que cuando un acto de gobierno reúne las características apuntadas anteriormente con los números 5, 6, y 7, no hay duda de que estamos frente a un acto de esencia jurisdiccional en sentido estricto; con independencia del órgano que lo desempeña.

64) Ibidem, p.151.

II.4 Jurisdicción y competencia

Es menester aclarar la diferencia y la relación que existe entre jurisdicción y competencia, Ya hemos dicho que se han utilizado indistintamente dichos términos como sinónimos (tanto en la legislación española como en la de la Nueva España y en México Independiente).

Atendiendo a la definición que da el diccionario de la Real Academia, la competencia es : "disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa.Rivalidad.Oposición. Incumbencia. Idoneidad". "Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".(65)

En el diccionario de Ciencias Sociales se da la definición de competencia en su acepción jurídica indicando que " Se considera como la signación a un determinado órgano o jurisdicción. Y ello en virtud de la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos, bien por su naturaleza o bien por razón de las personas que intervienen en la pretensión". (66) Así, explica

65) Diccionario de Ciencias Sociales, Redactado bajo el patrocinio de la U.N.E.S.C.O., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p.462.

66) Ibidem, p.462.

que: "La competencia tiene su origen en la ley o en la voluntad de las partes que se someten expresa o tácitamente a uno de los tipos de jurisdicción"; y que "la jurisdicción es el poder del juez de administrar justicia, competencia es el derecho de juzgar en un determinado caso concreto." y que por consiguiente la competencia es la medida de ese poder o la determinante de las atribuciones de cada órgano jurisdiccional.

Pallares(67) indica: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente como el todo se distingue de la parte."

El mismo autor nos da la definición de otros autores al respecto:

Manresa, dice que la competencia "...es la facultad de conocer de determinados negocios."

Chiovenda la define, "...como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida".

Guaspr "... la competencia es la atribución a un

67) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A., décimo quinta edición, México 1983,
p.162.

determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución."

Competencia dice Carnelutti es : "...la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás, el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto , que , por tanto , se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente , no a cada oficio sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especie".

Estamos de acuerdo con la definición que da Caravantes, (68) quien dice que: "...Es, pues la competencia en general la medida de la potestad con que reviste la ley a cada juez o tribunal, o en sentido más estricto, el poder con

68) De vicente y Caravantes, op.cit., p.125.

que difiere la ley al juez para ejercer sus funciones en los límites que determina..."

Como ya mencionamos, en el origen de los grupos o comunidades que formaban los pueblos (inicio del estado organizado), el monarca aplicaba la ley (jurisdicción en sentido estricto ya que decidía los conflictos entre las partes); pero con el tiempo y la expansión de los pueblos, los monarcas delegaron el poder de juzgar en otras personas, dando origen al concepto de competencia. "...siendo necesario que existan juzgados y tribunales en diversos puntos del reino, según lo exija la división geográfica, para ponerlos al alcance de cuantos lo necesiten, evitándoles los gastos y demás inconvenientes de la distancia, se ha determinado el territorio o demarcación en que cada uno de estos tribunales debe ejercer su jurisdicción, lo que ha dado lugar a que se distinga ésta en jurisdicción territorial"(69)(se quiso decir competencia territorial). Este fundamento da origen a las diversas competencias.

En nuestra legislación el principio que da pauta a la sujeción de la competencia es: el primer párrafo del

69) Ibidem. p.125.

artículo 16 de nuestra Constitución Política que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."(70) De aquí se desprende también la competencia de los actos jurisdiccionales en sentido amplio o sea el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones. (71)

Cabe hacer la aclaración que nos da Gómez Lara (72) respecto a la competencia objetiva y a la subjetiva. Así indica que la primera se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular, y la segunda se refiere a la persona o personas titulares del órgano jurisdiccional.

La competencia objetiva se divide por materia, grado, territorio y cuantía. Trataremos de distinguirlos exponiendo brevemente sus características.

POR RAZÓN DE LA MATERIA. Se da "...en función de las normas jurídicas sustantivas, que deberán ser aplicadas" (73) o sea en razón de la causa petendi, esto es, por las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso.

POR RAZÓN DEL GRADO. O sea la que tienen los

70) Constitución Política de los E.U. Mexicanos, op.cit., p.14.

71) Gómez Lara, Teoría General del Proceso, op.cit., p.155.

72) Ibidem, p.152.

73) Ibidem, p.153.

trinunales en virtud de la división jerárquica de su estructura funcional ; denominados de primera instancia los juzgados de primer grado y de segunda instancia los juzgados de apelación o segundo grado.

POR RAZON DEL TERRITORIO . Esta competencia se determina por circunstancias político-geográficas atendiendo a la expansión demográfica.

POR RAZON DE LA CUANTIA O IMPORTANCIA DEL ASUNTO. Esta se da tomando en cuenta el valor económico del asunto o la gravedad del mismo ; a los juzgados mixtos o menores les corresponde conocer de los asuntos de menor cuantía o gravedad. Cuando son de mayor cuantía o gravedad corresponden a los juzgados de primera instancia (los juzgados mixtos conocen hasta 500 veces el salario mínimo , y de delitos que tengan como pena máxima un año de prisión , independientemente del monto de la multa). En la actualidad, por razón de la materia en asuntos de arrendamiento sin importar la cuantía conocen solamente los jueces del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal.

Ahora bien , existen algunas causas que modifican o afina los criterios de competencia (74) y son:

74) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p.163.

1.- Por el turno. Este sistema se da cuando existe competencia por materia, grado, territorio y cuantía distribuyéndose los asuntos por su presentación, según el juzgado al que sea designado (por turno designado o por las nuevas técnicas de distribución por computación).

2.- Por razón de la prevención. Esta surge cuando varios jueces sean competentes para conocer de un asunto, pero lo será, con exclusión de los demás, el primero que admita la demanda y se aboque al conocimiento del juicio.

3.- Por elección que hagan las partes del juez que ha de conocer.

4.- Por razón de prórroga tácita o expresa que hagan las partes de la competencia del juez.

5.- Por conexión de los procesos entre sí.

6.- Por acumulación de acciones o procesos.

7.- Porque el demandado reconvenga al actor, por cuantía mayor.

8.- Por remisión. Esta tiene lugar en los casos en que por excusa o recusación de un juez, pasan los autos al que corresponda según la Ley Orgánica de los Tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que tiene para conocer un tribunal, la ley ordena que se distribuyan entre otros.

En nuestro país la competencia por razón de grado, materia, cuantía y territorio se da en el foro , ya local, ya federal. O sea que existen dos niveles o ámbitos de competencia de acuerdo con el sistema federal adoptado . Así, estos diferentes niveles no se dan en países como Francia o Guatemala en razón de su gobierno centralista.

En el artículo 40 de nuestra Constitución se da el fundamento de las mencionadas competencias en razón del fuero o ámbito al señalarse: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (75) Por lo cual los Estados en su ámbito local se sujetarán a su constitución particular; pero en lo relativo a la Federación se regirán por las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y así, en el artículo 124 de la ley fundamental federal se prevé "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden

75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p.43

reservadas a los Estados". (76) Aquí se entiende la acepción de jurisdicción en sentido amplio al hablarse de facultades, en general, de funcionarios, ya federales, ya locales; y se estipula el criterio competencial al cual deberán ajustarse.

Entendemos que en el ámbito o fuero federal la jurisdicción en sentido estricto es desempeñada por los distintos órganos del poder judicial y que en virtud de la competencia, cada uno desempeña su función con facultades diversas según lo estipula en principio nuestra Constitución en el artículo 94 que dice: " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito." (77) En el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se estipula: "El Poder Judicial de la Federación se ejercerá: I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Por los Juzgados de Distrito; V. Por el Jurado Popular Federal; y VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los

76) Ibidem, p.117.

77) Ibidem, p.75.

casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".(78) En la misma ley en los artículos 11,12,24,25,26,27,36,7bis(capítulo III bis), 41, 42, 42 bis, 43,62, etcétera, se reglamenta la competencia específica de los mencionados órganos(lo cual equivale a limitar aún más la jurisdicción en sentido estricto).

Ahora bien, para darnos una idea de la competencia en el ámbito federal transcribiremos parcialmente algunos artículos constitucionales que según nuestro criterio son los de mayor importancia al respecto y que como ya mencionamos se reglamentan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103 .- "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales ; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (79)

78) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Editorial Porrúa S.A., edición cuadragésimaprimera 1961, México.

79) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit., p.81.

Artículo 104.-"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado..." (80)

Artículo 105.-"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley." (81)

Artículo 106 .- "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de

80) Ibidem, p. 81.

81) Ibidem, p. 82.

los Estados o entre los de un Estado y los de otro".(82)

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..." (83)

De acuerdo con los artículos que mencionamos la competencia en el ámbito federal presenta un doble aspecto. Así, en el amparo hace acto de presencia la jurisdicción en sentido estricto, ya que está encaminada a proteger la aplicación de la ley fundamental y además dichos órganos tienen la función del control político (o sea evitar el abuso del poder de cualquier autoridad), y resuelve las diferentes controversias que se dan entre las diversas autoridades.

Es pertinente aclarar que cuando en un mismo asunto pueden conocer tanto la autoridad federal como la

82) Ibidem, p.82.

83) Ibidem, p.82.

autoridad local se está en presencia de una competencia y no de una jurisdicción concurrente como lo señala la doctrina en relación con la fracción I del artículo 104 constitucional que ya mencionamos.

Ahora bien, en el presente inciso, trataremos de aclarar lo que la doctrina llama diversas clases o tipos de jurisdicción. Esto tomando en cuenta la relación que existe entre la jurisdicción (en sentido estricto y en sentido amplio) con la competencia.

La doctrina en general hace varias divisiones de la jurisdicción, y para tratar de aclarar nuestro punto de vista al respecto tomaremos como ejemplo la clasificación que hacen Castillo Larranaga y de Pina, citados por Gómez Lara (84):

- 1.- Secular y eclesiástica.
- 2.- Común, especial y extraordinaria.
- 3.- Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera.
- 4.- Voluntaria y contenciosa.
- 5.- Retenida y delegada.
- 6.- Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.

84) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., p. 113.

7.- Acumulativa o preventiva y privativa.

8.- Concurrente.

1.- Secular y eclesiástica. La primera viene de la palabra latina seculum, o sea siglo, que era la del siglo o sea la terrenal, en contraposición con la eclesiástica, es decir, eterna o divina. La eclesiástica era aplicada por el culto (o poder) religioso denominado iglesia, esto con base en el reconocimiento que en determinado momento hizo el estado a la iglesia en algunos pueblos, aquí, a la denominada jurisdicción eclesiástica se debería llamar competencia eclesiástica, en virtud de los asuntos que tenía destinados a resolver. En nuestra Constitución existe prohibición expresa al respecto de la llamada jurisdicción (léase competencia eclesiástica) al disponer "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".(85) Por lo tanto en México, sólo impera la jurisdicción secular que se divide en diversas competencias.

2.- Común, especial y extraordinaria. Se dice que la jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernantes sin criterio específico de especialización (que

85) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p.118, (artículo 130).

para nosotros no es clasificación con base en la jurisdicción sino con apoyo en el criterio de competencia). Respecto a la llamada jurisdicción especial, primeramente debemos llamarle especializada porque se clasifica de acuerdo con la materia a la que está dirigida, e insistimos en que se sustenta en un criterio de competencia. Y la llamada jurisdicción extraordinaria que sería la desempeñada por tribunales que se organizan, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse. Para nosotros aquí no existe jurisdicción y menos competencia, ya que previamente deben estar integrados los tribunales jurisdiccionales tal como lo señala el artículo 14 constitucional que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (86)

3.- Las llamadas jurisdicciones civil, comercial, penal; contencioso-administrativa, etcétera, como ya quedó aclarado, son un criterio competencial de la jurisdicción más

86) Ibidem, op. cit., p.13.

no un criterio de jurisdicción.

4.- La jurisdicción voluntaria y la contenciosa. Quedó aclarado que la voluntaria es jurisdicción en sentido amplio y que la única jurisdicción en sentido estricto es la contenciosa.

Las marcadas con los números 5, 6, 7 y 8 son las llamadas jurisdicciones retenida, delegada, propia, prorrogada, arbitral, forzosa, acumulativa o preventiva, privativa y concurrente; no son sino criterios para afinar, modificar o afirmar la competencia.

Para concluir este capítulo y tratar de aclarar nuestro punto de vista respecto de la jurisdicción en sentido estricto con la competencia, haremos algunas observaciones que nos parecen pertinentes a este tema según lo tratado por los autores que mencionamos en este inciso.

Del Diccionario de Ciencias Sociales (supra p.39):
"...jurisdicción es el poder del juez de administrar justicia, competencia es el derecho de juzgar en un determinado caso concreto." Aquí entendemos que la jurisdicción es un poder único y sólo uno que no se puede dividir en diversos poderes (diversas jurisdicciones); lo que se divide es la competencia

en virtud de los diferentes criterios que da la ley.

Pallares (supra p.39): "...La competencia es la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distinguen lógicamente como el todo se distingue de la parte." Aquí no creemos que la jurisdicción se divida en partes puesto que entendemos que el poder jurisdiccional es uno, y que para su ejercicio se dan las diferentes competencias.

Manresa, citado por Pallares (supra p.39): "...es la facultad de conocer de determinados negocios." Aquí no estamos de acuerdo en que la competencia sea una facultad, sino que es una limitación a la jurisdicción (poder de juzgar).

Chiovenda , citado por Pallares (supra p.39) define la competencia del siguiente modo: "... como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esté atribuida." Diría yo que el juez ejerce su función jurisdiccional mas no su jurisdicción porque como lo hemos señalado la jurisdicción es una solamente.

Guasp , citado por Pallares (supra p.39 y 40);
 " ... la competencia es la atribución a un determinado órgano

jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución." Aquí entendemos que los órganos jurisdiccionales son los titulares en quien el Estado deposita el poder de juzgar. Y entendemos que se habla en singular de la jurisdicción (no de diversas jurisdicciones) por lo cual lo que varía es la competencia o sea la medida que decide hasta dónde puede el juez o tribunal llegar a conocer en determinado negocio.

Carnelutti, citado por Pallares (supra p.40) dice, competencia es: "...la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás..." Al respecto, entendemos que la competencia es el límite hasta donde puede llegar la realización de los actos del juez (órgano jurisdiccional en sentido estricto) en base a las reglas que da la ley, y continúa aclarando "... se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta (la jurisdicción) es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especie." Aquí aclara que la

jurisdicción es el poder que pertenece no a cada oficio (que sería la competencia) sino a todos los oficios en conjunto o sea la jurisdicción es como un todo. Por lo cual la competencia no es la especie, sino la delimitación de ese poder jurisdiccional.

Caravantes (supra pp.40 y 41): "...Es pues la competencia en general la medida de la potestad con que reviste la ley a cada juez o tribunal, o en sentido más estricto, el poder con que difiere la ley al juez para ejercer sus funciones en los límites que determina . . ." Queda claro que la competencia es tan solo una medida de la potestad (o sea la forma como reglamenta la ley el límite de la potestad de juzgar).

Concluimos como acertadamente lo señala Gómez Lara (87) en que la jurisdicción (potestad de juzgar) "... es una función soberana del Estado, mientras la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma." Entendemos que la competencia es la limitación a la potestad de juzgar, o sea el límite al ámbito de su ejercicio.

Atendiendo a Pallares (88) creemos que la competen

87) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op. cit., p.155.

88) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, op. cit., p.175.

cia presupone la jurisdicción.

A este propósito Gómez Lara(89), dice que: "... puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente)". Nosotros creemos que aquí también existe jurisdicción potencialmente, porque la competencia atiende a la jurisdicción y si no hay ejercicio jurisdiccional no hay competencia en juego.

Ahora bien, en el ejemplo que nos presenta Gómez Lara (90) en el sentido de que: "...puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando un juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente)", debemos agregar que en este caso no hay jurisdicción propiamente tal, y tampoco hay competencia, o sea la realmente válida para conocer del caso concreto.

La jurisdicción se realiza por medio de los órganos competentes, para prever directamente a la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realiza la voluntad de la ley en un caso concreto. (91)

89) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., p.155.

90) Ibidem, p.156.

91) Rocco, citado por Briseño Sierra, op.cit., p.260.

II.5 La sentencia, acto jurisdiccional típico.

En la doctrina se presenta el problema de distinguir cuáles son los actos jurisdiccionales en el proceso (jurisdiccional) y al respecto se presentan tres posiciones:

a) Sólo son actos jurisdiccionales los encaminados a la dirección del proceso, quedando fuera de éstos la sentencia (Briseño Sierra).

a) El acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia (Gabino Fraga).

c) Son actos jurisdiccionales los encaminados a la dirección del proceso y la sentencia (acto jurisdiccional típico) (Torralba Moreno y Gómez Lara).

Examinaremos someramente cada una de estas ideas.

Dice Briseño Sierra (92): "Es equívoco estudiar el vocablo jurisdicción y analizar una resolución de fondo frente a una de trámite; es multívoca la aplicación que permite aludir a la competencia, lo mismo que a la atribución, a la facultad y a la potestad de cualquier autoridad." Afirma: "... no hay duda (de) que se está ante un término técnico; sin embargo, es ahora que la regla semántica pesa con funesta tradición, porque ir hacia la raíz para encontrar que

92) Briseño Sierra, op. cit., Volumen II, p.261.

jurisdicción significó decir el derecho, no es sino olvidar que ha existido una transformación secular."

En otro estudio el autor señala que la sentencia no es un acto jurisdiccional y al comentar a otros autores dice que "... ya se ha planteado la grave duda derivada de sostener que la sentencia sea de la misma naturaleza que cualquier proveimiento llamado auto, decreto o providencia que sirven para algo distinto de resolver el litigio, o sea para hacer marchar el proceso." (93)

Gabino Fraga manifiesta : " ... que el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento; que, aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso, y de parte de los litigantes, una colaboración para conocer y defender sus respectivas pretensiones." (94)

Toral Moreno señala: " En forma breve, aunque aparentemente pleonástica, puede decirse que por medio de la función jurisdiccional el Estado resuelve de modo jurídico un conflicto jurídico. Deben reputarse jurisdiccionales, además

93) Briseno Sierra, Humberto, La Sentencia de Condena, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo IX Julio-Diciembre 1959, números 35-36, p.74.

94) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A. décimo séptima edición, México 1977, p.51.

de la sentencia definitiva, todos los actos realizados por el órgano público, durante el proceso, para preparar o hacer posible la emisión del acto jurisdiccional por excelencia.(95)

Gómez Lara aclara : "... no encontramos ningún argumento suficientemente sólido para sostener que la sentencia no sea un acto jurisdiccional, porque es precisamente el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido y tan es jurisdiccional esa aplicación como todos los actos estatales previos a la misma y que conducen a ella. Recuérdese además el origen etimológico de la palabra jurisdicción que significa "decir el derecho" y éste se dice fundamentalmente en la sentencia." (96)

Tenemos que estar de acuerdo en que la sentencia y los proveimientos de trámite no son de la misma naturaleza; por lo tanto, el significado de la palabra jurisdicción ha de atender necesariamente a la raíz de la misma para definir con claridad lo que significa; por esta razón no está justificado el que Briseño Sierra denomine sólo a los actos de dirección del proceso como jurisdiccionales. Porque tanto los trámites previos como la sentencia misma forman parte de la función

95) Toral Moreno, Jesús, Notas del traductor a la obra de Pedro Lampué, op.cit., p.137.

96) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., p.112.

jurisdiccional, pero sentencia y trámites previos no deben de confundirse.

A nuestro parecer la función jurisdiccional es un todo y el acto jurisdiccional típico "la sentencia" es una parte de ese todo.

Por eso Gabino Fraga y en general la mayoría de los autores que se han mencionado en el presente trabajo concuerdan al señalar a la sentencia como acto jurisdiccional por excelencia (acto jurisdiccional típico).

C A P I T U L O I I I

E L P O D E R D E J U Z G A R

Antes de entrar en materia creemos pertinente aclarar el sentido en que tomaremos el concepto de poder.

Encontramos que se entiende por poder: "1. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. 2. Fuerza de un Estado, en especial las militares. 3. Posesión o tenencia de una cosa. 4. Fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío. 5. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado." (97) Concepto histórico y sociológico .

" El poder político instituido en una sociedad , esto es, la coerción material que la autoridad ejerce sobre los individuos; es un medio de asegurar el orden social y, al mismo tiempo, una herramienta mediante la cual las clases privilegiadas ejercen la explotación de las clases oprimidas ..." (98)

" poder tr. Tener expeditas la facultad, potencia o condición para hacer una cosa..." (99)

97) Diccionario Enciclopédico Bruguera, Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1975, tomo 13, p.1640.

98) Ibidem, p.1640.

99) Ibidem, p.1641.

Sin tratar de entrar en polémica definiremos el concepto de poder para el fin de nuestro estudio, tomando como punto de vista básico la lógica jurídica. Para nosotros el poder es la posibilidad natural o adquirida de iniciar, realizar, mantener o cambiar algo.

En particular nos interesa el poder jurídico que tiene el Estado para aplicar el Derecho al caso concreto y dirimirlo o solucionarlo.

III.1 Fundamentación del Poder de Juzgar

Toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija; y esta voluntad es el poder del grupo. (100) Comprendemos que el Estado representa a la sociedad organizada, la cual tiene su origen primeramente en la detentación del poder mismo, o dicho de otra forma, el poder exclusivamente apoyado en la fuerza. (101) Pero en el Estado moderno el poder se constituye en base a la relación de las voluntades de los individuos que forman una nación (Estado). (102) Porque creemos que la fuerza no hace el derecho y que

- 100) García Mávnez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., trigésimo quinta edición, 1984, p.102.
- 101) Naranjo Villegas, Abel, Filosofía del Derecho, cuarta edición, Editorial Beta, Medellín, Colombia, 1975, p.158 y sig.
- 102) Jellinek, G., Teoría General del Estado, Traducción de Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1970, p.154.

no se está obligado a obedecer sino a las autoridades legítimas.(103)

Sostiene Rousseau (104) que el poder del Estado encuentra su fundamento en lo que llama contrato social y que no es más que un concierto de voluntades de todos los componentes de una sociedad; es la forma de asociación que defiende y protege con la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Esta opinión está apoyada por Kant citado por Jellinek(105) quien dice: "El acto por el cual el pueblo se constituye a sí mismo en Estado, es decir, según la idea del mismo, o sea, la única manera como puede ser pensado conforme a Derecho, es el contrato originario mediante el cual todos (omnes et singuli) renuncian a su libertad en el pueblo para volverla a tomar como miembros de un ser común, esto es, del pueblo considerado como Estado(universi)."

Jellinek nos da un concepto jurídico de Estado en el cual nos dice que es: "...la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en

103) Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social o Principios de Derecho Político, editado por Colección Económica, volumen extra, p.190.

104) Ibidem. p.197.

105) Jellinek, G. op. cit., p.156.

determinado territorio..." (106)

Así, el poder jurídico de un Estado se origina en la cohesión social, y de ella deriva el poder jurídico del Estado que se apoya en el reconocimiento de la existencia del grupo coherente. (107)

La nota característica del poder del Estado se encuentra en la soberanía, y así la evolución histórica nos muestra que aquélla significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado a cualquier otro poder o autoridad. Por ende, la nota esencial de un Estado es la existencia de su poder. Este poder no puede derivarse de otro ninguno, sino que tiene que proceder de sí mismo y según su propio derecho; por lo tanto, allí donde haya una comunidad con poder originario y medios coercitivos para dominar sobre sus miembros y su territorio, conforme a un orden que le es propio, allí existe un Estado soberano (con capacidad para organizarse por sí mismo). (108)

Jellinek (109) sostiene que: "La primera nota que ha de tener un poder de dominación independiente es, por tanto que su organización descansa sobre leyes propias.

106) Ibidem, p. 135.

107) Recasens Siches, Luis, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., novena edición, México, 1968, p. 596.

108) Jellinek, G., op. cit., pp. 367 y 368.

109) Ibidem, p. 370.

Además, necesita poseer todas las funciones materiales y esenciales de un poder del Estado, lo cual a su vez es de nuevo consecuencia de la auto-organización del poder de mando (Herrschaftsgewalt). Ante todo, cada Estado dispone, mediante sus leyes, del poder que le corresponde; pero también su función administrativa y su función de juzgar tienen como base su propia voluntad. A esta propiedad es a la que se le puede llamar autonomía, que no sólo consiste en la capacidad de darse leyes a sí mismo, sino en la de obrar conforme a ella y dentro de los límites que éstas imponen."

Por ello el Derecho es uno de los ingredientes más importantes del poder del Estado, y el poder del Estado se apoya sobre una serie de hechos sociales y con esto el Derecho da al (poder del) Estado su título de legitimidad y su organización. Así, el Derecho es la forma del poder estatal, es su organización, y es la forma que le da estabilidad, regularidad y permanencia.(110)

Por lo tanto, y tomando en cuenta la jerarquía de los poderes de las diferentes autoridades, el poder supremo o más alto es independiente, y sobre todo en las relaciones con

110) Recasén Siches, Luis, op. cit., p.587.

otras potencias, y encuentra su fundamento en la asamblea constituyente; y así, la nota de supremacía aparece más clara en los vínculos internos del poder con los individuos y las colectividades que forman parte del Estado. Ahora bien, el poder del Estado encuentra su limitación en la necesidad de ser poder jurídico, porque constituye la capacidad que el Estado tiene de determinarse a sí mismo. (111)

Nos apeamos a las normas constitucionales que dan el fundamento al poder judicial: "artículo 49. El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."

Esta división es exclusivamente convencional con el fin de limitar las funciones que desempeñan las autoridades y distribuir la carga de trabajo. Porque el poder del Estado constituye una unidad y, por tanto, de aquí se deriva como consecuencia necesaria, la indivisibilidad de su poder. (112) La división del poder (diríamos división de la competencia) es necesaria porque creemos que " La libertad política sólo reside en los gobiernos moderados y, aun en ellos, no siempre se encuentra. La libertad política sólo existe cuando

111) García Máynez, Eduardo, op. cit., p.103.

112) Ibidem, p.105.

no se abusa del poder; pero la experiencia nos muestra que todo hombre investido de autoridad abusa de ella... Para impedir este abuso, es necesario que, por la naturaleza misma de las cosas, el poder limite al poder... Cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad... Asimismo, no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y del Ejecutivo... Todo se habría perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes..." (113)

Mayer, citado por Jellinek(114), indica que: Cada órgano del Estado representa, dentro de sus límites el poder del mismo. Es posible, pues, hablar de una división de competencia, pero no de una división de poderes. En la variedad de sus órganos no existe, por tanto, sino un solo poder del Estado.

El artículo 41 de nuestra Constitución señala :

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores , en

113) Montesquieu, citado por J. Jesús Orozco Henríquez en el comentario al artículo 49 constitucional, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM , 1985, p.119.

114) Jellinek, G., op.cit., p.377.

los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

En este artículo se le da a la soberanía el sinónimo de autoridad máxima o Poder Supremo, el cual como indicamos, se ejerce por medio de sus órganos, denominados poderes, mismos que se encuentran limitados en su ejercicio por las competencias que señalan la ley fundamental y las leyes reglamentarias.

Por lo antes expuesto concluimos que tanto los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el último de los jueces jerárquicamente hablando tienen en sí el poder único dimanado del pueblo(Nación) y no un segmento de éste.

III.2 Elementos esenciales del poder de juzgar

Los elementos esenciales del poder de juzgar son sus características propias que concurren subjetivamente en el juez, magistrado, ministro o cuerpo colegiado encargado de dictar sentencia de Derecho.

El poder implica dinamismo. Es una fuerza en potencia. De esta manera debe entenderse que el poder de juzgar se integra por el conjunto de fuerzas que constituyen los elementos esenciales, a saber:

- 1.- La fuerza política
- 2.- La fuerza jurídica
- 3.- La fuerza material o coactiva
- 4.- La fuerza científica o de conocimiento del Derecho
- 5.- La fuerza moral inspirada en el bien común
- 6.- La libertad de acción

1.- El primer elemento del poder de juzgar es su fuerza política. Originalmente nace de la voluntad del pueblo, o sea de la cohesión social de la que emana (supra p.63). Al constituirse el Estado como manifestación del pueblo políticamente organizado, y al no estar supeditados a ningún otro poder, ese Estado es soberano; y uno de los atributos de

su soberanía es su facultad de juzgar (115). De allí su imperatividad.

Esta fuerza política radica, pues, en la autodeterminación del Estado, es decir, en su soberanía. Así, la imperatividad que trae inbíbida la persona del juzgador, se traduce en el poder de juzgar, se mantiene apoyada en la fuerza política que el pueblo le ha dado por su propia voluntad. (116)

En nuestro país la fuerza política encuentra su expresión formal en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero su fuerza material radica en el funcionamiento del Estado competente para juzgar. El juez adquiere su fuerza directamente de la Constitución, no de algún otro funcionario. La potestad de juzgar dimana del propio juzgador, que tiene en sí el poder primario y no derivado de alguna otra entidad. Por tal razón, el juzgador tiene independencia absoluta para ejercer su jurisdicción en el caso concreto (eso explica que un juez "juzgue" los actos del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, a través del juicio de amparo; el poder político del juez no tiene superior jerárquico). (117)

115) Constitución Política de los E.U.M., artículo 17.

116) Ibidem, artículos 39, 40 y 41.

117) Ibidem, artículo 103.

Así, el poder de juzgar tiene origen, proyección y sentido político.

2.- La fuerza jurídica es el elemento esencial de la organización de una sociedad, sin la cual el Estado actual no podría existir, ya que para ello necesitan vincularse sus miembros conforme a normas legales.

El Derecho le da a los actos del estado el carácter de legitimidad; y en particular al órgano jurisdiccional en el que se deposita el poder de juzgar. La fuerza jurídica da como consecuencia la estabilidad, la permanencia y la regularidad al juicio del juez.

Uno de los fines principales del Derecho es proteger la libertad individual del gobernado, protección que mantiene el ideal de desarrollo armónico de la comunidad.

Como se puede ver, el Derecho viene a regular las actividades de los particulares otorgándoles la libertad de acción según lo estipulan las leyes. De aquí que el particular no deba actuar sino dentro de los lineamientos marcados, o de lo contrario se manifieste en su contra la facultad que a su vez tiene el Estado de hacer que se respete el clima de Derecho. De igual forma el Estado se encuentra limitado en el ejercicio de su función por los preceptos de Derecho que regulan su función.

3.- La fuerza material o coactiva es la nota esencial que tiene a la mano el juzgador para hacer valer sus decisiones o sentencias que dicta, ya que sin esta fuerza no se podría llevar a cabo la aplicación del Derecho en el caso concreto, cuando hay contumacia de parte de quien no obtuvo lo pretendido. Es entonces cuando se hace valer la facultad coactiva que tiene el órgano jurisdiccional para aplicar sus decisiones aun en contra de la voluntad del remiso. Esa fuerza de coacción para hacer cumplir sus determinaciones no la recibe el juez de sus superiores jerárquicos, sino directamente de su soberanía para decidir las controversias en Derecho.

4.- La fuerza científica o de conocimiento del Derecho es un elemento esencial (intrínseco) del poder de juzgar. No podemos en la actualidad concebir al juez orgánico, sino como profesional y estudioso permanente del Derecho. Los juzgadores tienen la responsabilidad de hacer valer sus decisiones por medio de argumentos y principios que la ciencia del Derecho aconseje. Esta facultad la debe ejercer sin intromisión alguna, sin consignas ni interferencias. Tiene el poder de emitir juicios aun a despecho de sus superiores jerárquicos. (118)

118) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 19.

5.- La fuerza moral inspirada en el bien común es un elemento intrínseco en la realización de la justicia , por lo cual el juzgador le debe dar gran importancia al realizar los actos de administración de justicia en cada caso concreto. Se puede dar el caso de que se encuentre contrapuesta la fuerza moral a la ley (dura lex, sed lex) , mas nunca con la justicia. La ley es el orden jurídico ; la justicia es de orden ético. Cuando el juez se encuentra entre aplicar la ley injusta y su convicción moral, debe razonar cuidadosamente su sentencia conforme a los principios legales que dicen:

"Cuando alguno , explotando la suma ignorancia , notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación..." (119), "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad

119) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 17.

posible entre los interesados." (120) "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público." (121), "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento de libertad según la naturaleza del caso." (122). Recordemos la máxima que dice: in dubio pro reo (cuando haya duda se estará a lo más favorable al reo).

"... el Derecho, dice Jellinek, no es sino el

120) Ibidem, artículo 20.

121) Ibidem, artículo 21.

122) Código Penal para el Distrito Federal, artículo 59 bis.

mínimum ético que la sociedad precisa en cada momento de su vida para continuar viviendo. Considerado objetivamente, el Derecho representa las condiciones de conservación de la sociedad, en tanto en cuanto estas condiciones pueden depender de la voluntad humana; por consiguiente, el mínimo de existencia de las normas éticas, visto subjetivamente, es el mínimo de actos morales que la sociedad exige de sus miembros.*

(123)

Pero el Derecho (deciros nosotros) no es ni toda la ética ni sólo la ética. Al respecto, el mismo autor dice: "...La situación en que se encuentra el Derecho respecto de la moral hace posible que sea permitido jurídicamente lo que moralmente está prohibido. El hombre duro de corazón, por ejemplo, dice Jellinek, que toma a su deudor pobre todos sus bienes, hasta la última moneda, obra inmoralmemente, mas no de modo contrario al Derecho..." (124). Y estamos de acuerdo con Jellinek cuando dice: "Pero no hay nada extraño en esta contradicción una vez concebido el Derecho como el grado más elemental de la moralidad, como el residuo indispensable de esta sociedad." (125)

123) Jellinek, op. cit., citado en el prólogo por el traductor, p. XXV.

124) Ibidem, p. XXVI.

125) Ibidem, p. XXVI.

La justicia es un elemento ético que interviene en el Derecho; éste toma de la ética el concepto de justicia para que esas relaciones se vean desde la polaridad de lo justo-injusto. De tal manera el elemento ético cobra importancia en el Derecho.

6.- El elemento de la libertad de acción es indispensable en el juez, quien goza del poder de juzgar y no depende de ninguna autoridad superior que le indique cómo ha de resolver el caso particular. Si existiera alguna entidad a la que estuviera sujeto no se cumpliría con el fin primordial de la sentencia, que es lo que "siente" el juez después de haber analizado los actos y constancias que van a apoyar su juicio. La libertad jurídica es la opción del sujeto para hacer o no hacer lo que la ley le permite, mas no lo que la ley le prohíba o le mande, pues sobre este particular el sujeto ya no tiene opción.

Dice García Máynez(126) que "La libertad jurídica no es poder ni capacidad derivada de la naturaleza sino derecho. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Esta autorización significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos."

El juzgador tiene independencia al resolver el caso concreto en favor o en contra del demandado, según lo estime justo.

126) García Máynez, Eduardo, op.cit., p.216.

Cabe aquí una digresión: el juez no tiene libertad para dejar de ser claro, preciso y congruente con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito ni para dejar de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, por prevención expresa de la ley (127); así como tampoco puede dejar de darle valor a las pruebas tasadas, esto es, que tienen fijado ese valor en la propia ley(128); pero sí puede valorar a su prudente arbitrio las pruebas pericial, testimonial, confesional y documental privada porque para ello si tiene arbitrio"(129).

En tesis general, "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión(130).

Así, la libertad de juzgar es el poder del juez, sobre su obligación de valorar la prueba o de tomar necesariamente en cuenta la prueba tasada, para decidir por propia convicción a quién de las partes asiste la razón.

127) Código de Procedimientos Civiles para el D. F., art.81.

128) Ibidem, artículos 403, 404 y 412.

129) Ibidem, artículo 402.

130) Ibidem, artículo 402.

III.3 La formalidad en el poder de juzgar

La formalidad parte del elemento esencial que denominamos fuerza jurídica (supra p.72). En los preceptos legales vigentes, se estipulan las disposiciones necesarias que dan la investidura al juzgador y validez a sus actos.

Tanto en la Constitución como en diversas leyes se encuentran dichas formalidades, y éstas son:

Primeramente se citan los artículos constitucionales en orden progresivo ya que posteriormente los relacionaremos de acuerdo con la formalidad en que intervienen.

Artículo 5 : "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..."

Artículo 14 : "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

Artículo 16 : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

Artículo 89 : De las facultades del Presidente:

XVII. "Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso; "

XVIII. "Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso; "

Artículo 95 : "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo,

cualquiera que haya sido la pena, y V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Artículo 96 : "Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores..."

Artículo 97 : "Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

" Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

" Presidente: 'Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión ?' .

" Ministro: 'Sí, protesto' .

Presidente: 'Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande.'

" Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley."

Artículo 128 : "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Respecto a las leyes orgánicas de los tribunales en la República tomaremos de ejemplo para nuestro propósito la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Artículo 16 : "Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, penales y los de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno. "

Artículo 19 : "Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia..."

Artículo 52 : " Para ser juez de lo Civil se re quiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos

civiles y políticos; b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excedieren de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos; c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones; d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala, a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiera cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales; e) Gozar de buena reputación; y f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. "

Los artículos 57, 60 C y 75 estipulan que para ser juez de lo Familiar, del Arrendamiento o Penal, se deben reunir los requisitos que se exige para ser juez de lo Civil.

Artículo 95 : "Para ser juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones; c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional; y d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales."

Del Código Penal del Distrito Federal:

Artículo 214 : "Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, sin satisfacer todos los requisitos legales..."

Concluimos en que la validez del órgano jurisdiccional radica en que éste ha de estar previamente establecido según lo dispone el artículo 14 constitucional; y que para investir formalmente al juzgador se necesita que haya sido designado y seleccionado (131) de entre los candidatos que reúnan los requisitos personales (132) indispensables para

131) Fracciones XVII y XVIII del artículo 89 constitucional, y artículos 52 y 95 incisos "d" respectivamente de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

132) Artículo 95 constitucional y 52, 57, 60 C, 75 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

ocupar dicho cargo; después de aprobado su nombramiento (133) aceptará (134) y rendirá la protesta (135) al fiel cumplimiento en el desempeño de su función, se le dará posesión del cargo so pena de incurrir en el ilícito de ejercicio indebido de servicio público en los términos del artículo 214 de Código Penal para el Distrito Federal.

133) Artículo 89 fracciones XVII y XVIII, 96 y 97 constitucionales y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

134) Artículo 5 constitucional.

135) Artículo 97 y 128 constitucionales.

C A P I T U L O I V

CONTENIDO LOGICO DE LA SENTENCIA

IV. 1 Prolegómenos

Como introducción se han de tomar como punto de partida las definiciones más usuales de la palabra sentencia.

Escriche (136) señala al respecto que sentencia es: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; ley 1, tít.22, part. 3 . Se llama así de la palabra latina sentendo porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso."

La idea la toma Escriche de Las Siete Partidas del Rey Alfonso. Sin embargo, aunque correcta esta definición, pensamos que no explica la naturaleza de la sentencia. Se limita a dar un criterio meramente formalista que en nuestro concepto no basta para definirla.

Pallares (137) escribe : "La sentencia es la resolución del juez que decide sobre los puntos controvertidos, sea en lo principal o los incidentes."

136) Escriche, Joaquín, op.cit., p.1452.

137) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, op. cit., p.140.

Este autor diluye su definición de la sentencia a través de un concepto genérico sobre la finalidad de la misma: pero no finca su atención en la naturaleza intrínseca del fallo.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se da el concepto de sentencia definiéndola como: "...el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial." (138)

Esta definición adolece también de la falta de lo que esencialmente es una sentencia y excluye del carácter de sentencias las resoluciones meramente declarativas, que no abarcan el concepto de protección. Las sentencias declarativas reconocen solamente un derecho, con lo cual el derechohabiente puede pedir en juicio diverso la protección judicial, en su caso. No obstante, si tratándose de un conflicto potencial de derechos la protección a que se refiere esta definición consiste en que mediante la declaración que contenga la

138) Alvarado Velloso, Adolfo E., Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1968, Buenos Aires, Argentina, p.360.

sentencia se protege para lo futuro al ganancioso , entonces sí puede admitirse como completa y correcta (aunque no exhaustiva)la definición de la Enciclopedia.

Coviello (139) manifiesta : "La sentencia es el acto en virtud del cual el juez termina la litis, declarando cuál es la norma jurídica que debe aplicarse al caso concreto."

Esta definición también es genérica aunque correcta. Su demasiada brevedad impide al tratadista señalar la naturaleza de la sentencia, la que en mi concepto radica en los elementos esenciales y distintivos de lo que se define. Por ejemplo, un elemento esencial de la sentencia es el razonamiento del juez para poder aplicar determinada norma. El juez no falla en un reivindicatorio diciendo que el bien disputado le corresponde a alguna de las partes conforme a determinada norma, sino fundamentalmente tiene que decir por qué razón aplica la norma al caso concreto. De lo contrario violaría el principio de congruencia. (140)

Couture (141) explica: "Como acto, la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento."

139) Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil (traducción de Felipe de J. Pena), Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1938, México, p.602.

140) Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

141) Couture, Eduardo J., op.cit., p. 277.

Aplico a esta definición el mismo argumento que tengo expuesto inmediatamente antes (para la definición de Coviello).

Chiovenda (142) afirma : "... sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio..."

Creemos que a este autor le faltó agregar que con esa afirmación que hace el juez pone fin al litigio.

Rocco (143) nos indica : "... la sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta..."

Nos parece claro este autor y por lo tanto apoyándonos en su definición, creemos que la sentencia es el acto por el cual el juzgador elimina la incertidumbre aplicando la norma general al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta y concreta, determinando así la cuestión principal o alguna de carácter procesal o material que haya surgido durante la tramitación del proceso.

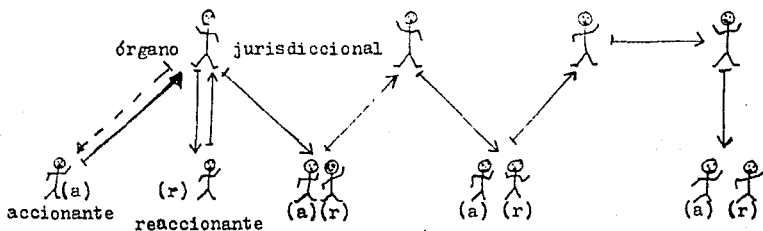
142) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen III, (traducción de E. Gómez Orbaneja), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p.136.

143) Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, (traducción de Mariano Ovejero), Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985, Tijuana, B. C., p.105.

IV. 2 Presupuestos de la sentencia

Al señalar los presupuestos de la sentencia únicamente haremos alusión a la sentencia definitiva, ya que la sentencia interlocutoria (incidental) se puede dar en cualquier momento procesal, aun posteriormente a la sentencia definitiva. Apoyándonos en las ideas de Gómez Lara (144), trataremos de ejemplificar el proceso jurisdiccional en el siguiente cuadro sinóptico.

P R O C E S O J U R I S D I C C I O N A L			
ET A P A	DE	I N S T R U C C I O N	J U I C I O
Etapa postulatoria		Etapa probatoria	S
Aquí queda deter- minada la materia sobre la cual ha- brá de probarse, alegarse y poste- riormente senten- ciarse (se integra la litis).		Ofrecimiento, admisión, preparación, y desahogo de las prue- bas.	E
		Etapa preconclusiva	N
		Alegatos, conclusiones acusatorias o absolutorias.	T
			E
			N
			C
			I
			A



144) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, op.cit., p.141.

Así, tenemos como presupuestos de la sentencia:

- a) La acción (que excita o activa al órgano jurisdiccional).
- b) El proceso (que es el medio idóneo para llegar al acto jurisdiccional típico, o sea para llegar a la sentencia).
- c) Los sujetos (accionante y reaccionante , quienes fijan la materia de la litis. La autoridad competente quien dirige y dirige la controversia).
- ch) El litigio (existencia de la controversia de interés jurídico).
- d) La incertidumbre de sobre a quién tutela la ley cuando hay oposición de intereses.
- e) El Derecho Procesal (como conjunto de normas que regulan tal actividad).

Es pertinente aclarar que la acción se encuentra en todo el desarrollo de la etapa de instrucción ya que tanto el accionante como el reaccionante ejercitan la acción cuando demandan, cuando prueban, cuando alegan, cuando recurren, cuando contrademandan y cuando alegan su reconvención hasta el cierre de instrucción. (145)

145) Alcalá-Zamora y Castillo, Miceto, citado por Cipriano Gómez Lara en Teoría General del Proceso, op.cit., p.140.

El juzgador, al integrar su decisión en el acto jurisdiccional típico, ha de aplicar lo que se denomina en el Derecho técnica jurídica y ésta supone la eficacia de los procedimientos empleados, que han de ser de orden científico, ya que toda técnica genuina debe hallarse iluminada por las luces de la ciencia. (146)

Damos por sentado que la sentencia es en su esencia un acto de inteligencia del juzgador y que contiene por necesidad un juicio lógico. (147)

Creemos que este elemento no ha sido suficientemente analizado y que por su importancia para los estudiosos del Derecho (y más aún para los que nos iniciamos en el examen de la aplicación del Derecho al caso concreto) es necesario recordar, aunque sea elementalmente, la técnica que se utiliza en el desarrollo de un juicio lógico y que reviste la forma del silogismo.

Partimos de la idea de que para elaborar un juicio lógico no es necesario ceñirse a ciertas reglas para descubrir

146) García Maynez, Eduardo, op. cit., p.317.

147) Rocco, Alfredo, op. cit., p.57.

la verdad, pero, sí es útil tomar como punto de partida los métodos más adecuados para elaborar congruentemente un juicio lógico. (148)

Existen dos métodos muy utilizados en la lógica para el descubrimiento de la verdad : uno es el inductivo que va de lo particular hacia lo general y el otro es el deductivo que va de lo general a lo particular.

En nuestra materia de estudio principalmente se desarrolla el método deductivo, ya que tomamos como premisa mayor la regla general (la ley) y como premisa menor los hechos referidos al caso concreto y así llegamos a los puntos resolutivos de la sentencia (la "ley" en el caso particular) o como lo afirma Gómez Lara "...el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia dice y lo que la sentencia ordena."
(149)

La estructura de la sentencia consta de tres elementos que se autoimplican :

A.- El conocimiento

B.- La deducción

C.- El raciocinio

148) Wesley C. Salmon, Lógica (traducción de Carlos Gerhard) primera edición en español, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1965, pp. 20 a 22.

149) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op.cit., p.128.

IV. 3 EL CONOCIMIENTO (150)

La facultad de pensar la ejercemos mediante el conocimiento que tenemos de las cosas, de los seres concretos o abstractos, de los fenómenos naturales y de los hechos dinámicos (el acontecer externo). A base del conocimiento podemos darnos idea de las cosas, razonar y finalmente concebir soluciones.

La percepción va casi siempre acompañada del sentido de la selección, de la comparación o de la asociación de ideas, en resumen: nuestra percepción se apoya en nuestra experiencia.

No debemos confundir nuestra facultad de conocer con el acto de conocer. Nuestra facultad de conocer está sujeta a leyes lógicas, a saber:

a) La ley de la semejanza. Se aplica cuando reconocemos una cosa entre muchas más a través de su similitud. Ej. la letra gótica.

b) La ley de la identidad. Por medio de ella conocemos la igualdad entre dos o más cosas. Juan, hace 30 años, no era el mismo de hoy; sin embargo, lo identificamos.

150) Parra, Porfirio, Nuevo Sistema de Lógica Inductiva y Deductiva, tercera edición, Imprenta Franco-Mexicana, México, 1921, pp. 44 a 134. Para desarrollar estas ideas nos hemos apoyado casi en su totalidad en este autor.

c) La ley del contraste. Consiste en el cambio o mutación de nuestros estados de conciencia. Obrando por comparación distinguimos las mutaciones, las diferencias, que hacen distintas unas cosas de otras, hasta donde nuestra sutileza alcance a captarlas, obrando por comparación o por similitud. Newton descubrió la atracción universal comparando la con la fuerza y la velocidad con que caía una manzana. El conocimiento de la línea recta supone el de la línea curva o en zig-zag. La ley del contraste se aplica mejor por la gente culta que por la de escasos conocimientos.

Hay que tener cuidado con la ley del contraste porque hay conceptos que no se contraponen a otros. Si se contraponen la vida y la muerte, lo alto y lo bajo, etc.; pero la idea de naturaleza no tiene contraposición posible. Palabras hay, incluso, sin significado como abracadabra, chivirivirí, etc.

Ni la ley de la semejanza ni la del contraste podrán por sí solas explicarnos el acto de conocer, sino a condición de poner en juego la reproducción de impresiones pasadas de la conciencia, es decir, sin nuestra memoria, que es el fundamento del proceso histórico del conocimiento y el fundamento de las verdades de intuición.

Por ejemplo, si el juez conoce los artilugios de que se vale un litigante para mixtificar la verdad, a través de la memoria está intuyendo que en un nuevo caso similar se está empleando el mismo artilugio.

Hay conocimientos objetivos y subjetivos. Yo me conozco: conozco mis debilidades y mis alcances mentales lo que no es lo mismo que yo te conozco o yo conozco el mundo exterior a mí. El famoso discurso del método es un ejemplo de la tajante diferencia que hace Descartes entre el yo y el no yo: cogito, ergo sum. (151)

Volvemos así a la ley de los contrastes entre el yo y el no yo, a los que respectivamente designamos como el sujeto y el objeto del conocimiento. Nuestro conocimiento se divide, pues, en subjetivo y objetivo. Los subjetivistas creen que el cuerpo que ven exteriormente es un cuerpo porque produce sensaciones en nuestra mente a través de la percepción; pero los objetivistas saben que aunque nosotros no existamos el cuerpo está ahí y que vale como tal no

151) Ibidem, p.58.

obstante que nunca lo veamos. Así nacieron las corrientes idealista y realista, respectivamente, que los filósofos tanto se empeñaron en distinguir.

Lo que un buen juez sabe que se trata del mismo fenómeno del conocimiento porque lo que está ahí (fuera de mí) está aquí (en mi mente).

ch) Otra división del conocimiento es la de lo individual y la de lo general.

Yo puedo tener conocimiento de la existencia de mi hermano Pedro, y también tener conocimiento de todos los hermanos llamados Pedro, de algunos de mis amigos; o bien, admitir que normalmente puede haber muchas otras personas que se llamen Pedro y que tengan hermanos. Aquí el conocimiento de los hermanos Pedro se difunde: a mi hermano Pedro lo conozco en detalle; y al no negar que pueda haber otros hermanos llamados Pedro, en el mundo de ellos no conozco más que la posibilidad de su existencia. El conocimiento, de lo general es, pues, difuso.

En síntesis, la diferencia entre el conocimiento individual y el genérico está en relación con el conocimiento concreto y el abstracto dentro de la ley general del conocimiento que dice que a mayor extensión del conocimiento hay menor convicción.

Al juez no le es aconsejable que conozca generalidades sino, al contrario, sólo particularidades comprobadas en autos (quod non in actis, non in mundo).

Por ejemplo, el juez no puede generalizar diciendo que todo el que posee continua y públicamente un bien ajeno por el tiempo, apto para prescribir es de buena fe.

d) La ley de la asociación.

Hay veces que el conocimiento soterrado en la memoria afluye nuevamente al contacto con algún recuerdo. Por ejemplo, la presencia de un compañero de escuela nos recuerda a todos los demás compañeros, el salón de clases, el rostro del maestro, etc.

Podemos enunciar así la ley de la asociación: cuando dos o más estados de conciencia se han presentado juntos varias veces, en la memoria se siguen correlacionando.

En el juez opera a menudo la asociación de ideas y por eso se dice que sobre tal materia ya hay jurisprudencia definida. Parte del Derecho positivo la constituye el criterio jurisprudencial que no es más que la costumbre institucionalizada de dar las mismas soluciones a causas iguales o similares, conforme al principio general de Derecho que dice eadem ratio, eadem dispo-
sitio (donde se da la misma razón se da la misma disposición). Por supuesto, no somos partidarios de la jurisprudencia porque se forma con ejecutorias cuyas premisas menores, o sea, cuyos hechos consignados en sus respectivos "resultandos" son disímiles entre sí, nunca iguales y rara vez semejantes.

e) El principio de la asociación de ideas se refugia en el material mnémico de que disponemos como resultado de nuestra experiencia.

Por eso se dice que un juez sin experiencia no es buen juez.

Pero al lado del principio de la asociación de ideas utilizamos nuestra facultad de concebir y de imaginar. Concebimos unas ideas utilizando ideas afines (propias o extrañas).

Esta facultad está muy desarrollada en los inventores; pero vedada al juez que, como veremos en seguida, sólo debe sujetarse a su raciocinio.

En cambio, la facultad de imaginar es la representación clara y definida de conceptos e ideas que antes sólo estaban confusas en nuestra mente.

Imaginar es clarificar ideas; y eso sí le es permisible al juez (el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., dice expresamente: " Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia . En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de decisión).

Si sabemos que la distancia al sol en su perigeo es de 148 millones de kilómetros y en su apogeo de 152 millones

de kilómetros, la exactitud que nos dan los paralajes no los podemos imaginar ni por asociación ni por imaginación pero sí a través de las operaciones matemáticas.

Aquí el juez necesita del perito que lo aconseje para formular sus inferencias correctamente.

f) El incremento del conocimiento se debe a la energía intelectual, por virtud de la cual pasamos de lo conocido a lo desconocido. Al irse conociendo lo que antes nos era desconocido ensanchamos nuestro conocimiento y nunca lo estrechamos mientras tengamos salud mental (pensando en ello el legislador ha establecido como edad límite para el ejercicio de la judicatura la de 70 años, sin advertir que a veces el cúmulo de conocimientos sigue floreciendo por muchos años más, como en los casos de la gloriosa longevidad de Víctor Hugo, de Lamartine y de Goya) tal como suele haber casos de decaimiento prematuro en personas de 30 o 40 años de edad.

g) Origen del conocimiento

Es falso que nosotros adquiramos el conocimiento de la experiencia solamente, pues hay conocimientos que el hombre capta aunque jamás haya experimentado hecho alguno. Ej: conforme a la ley de la contradicción el hielo no puede ser

sólido y líquido al mismo tiempo, ni el oriente puede cambiar de ubicación puesto que por definición es el punto por don de nace el sol.

Aunque jamás hayamos experimentado que algo pueda ser cierto y falso al mismo tiempo, la razón nos obliga a admitirlo así a priori, conforme a la ley de la contradicción.

h) La experiencia es contingente y por lo tanto acompaña a las leyes originales o sea a los principios de iden tidad, de contradicción, del tercero excluido, etc. Por ejemplo, en la antinomia árbol-no árbol, no puede haber cosa aje na a él puesto que todo lo que es árbol no es nó-árbol y vice versa.

Podemos establecer, entonces, que hay un conoci- miento primario nacido de la razón, y otro conocimiento con tingente, secundario o experimental al que llamamos empírico.

El juez, al aplicar su presunción humana, se coloca fuera de su experiencia. Por ejemplo: A demanda de B por la reivin dicación de un terreno de labor de X su perficie, ubicado a dos kilómetros al sur de la isla Roqueta. Aunque se hayan ren didos en falso la pericial y la testimo- nial sobre la ubicación del terreno, si

las cartas oficiales de navegación no señalan la existencia de alguna isleta en el lugar señalado, aunque no se haya practicado la inspección ocular del lugar objeto de la reivindicación (sin resultado alguno por supuesto) la acción tendría que desestimarse por reducción a lo absurdo y conforme a la ley de contradicción, pues no puede haber terreno alguno en esta mar. Véase como la verdad necesaria derrota a la verdad contingente expuesta por testigos y peritos.

La experiencia de Newton puede dividirse en dos etapas: la parte experimental que constituye la caída de la manzana; y el descubrimiento de la ley de la gravitación que a partir de entonces y no antes fue conocida. Las caídas de las manzanas fueron conocidas por la humanidad mucho antes de los tiempos bíblicos, pero la inferencia sobre la existencia de la gravedad y el consiguiente descubrimiento de sus leyes, no.

Sobre este particular nos apartamos de la teoría

positiva de Farra, quien afirma que no hay verdades necesarias anteriores a la experiencia. Esta actitud se explica porque la Escuela Positivista a la que pertenece Farra parte necesariamente de la experiencia.

i) Nosotros pensamos que debe haber principios ordenadores de la experiencia anteriores a ésta y que por eso debemos admitir las verdades necesarias como el espacio, el tiempo, la eternidad, Dios.

Si el tiempo lo tomamos como duración, cae en el campo de la experiencia, pero si lo concebimos como acontecer que viene de lo infinito y va a lo infinito, los positivistas no acertarían a entender el tiempo futuro por cuanto no lo han experimentado. La experiencia nos trae de la mano desde el más remoto pasado hasta el presente nada más. Por eso se ha dicho, para prever lo futuro, que todo lo que sucede es una manifestación de energía uniformemente transmitida para crear nuevas manifestaciones de energía. Hasta aquí la experiencia del hombre; pero ¿y el mañana, cómo lo concibe? .

El juez en su sentencia está relevado de esta preocupación porque el criterio que se forme del negocio por resolver siempre mira a los hechos del pasado, probados

en autos. Sin embargo, en las sentencias constitutivas es posible que mire al futuro. Por ejemplo, en la pérdida de la patria potestad necesita prever el futuro del menor; en un divorcio (cuya sentencia es declarativo-constitutiva) no sólo ha de decir si decreta la disolución del vínculo (fase declarativa) sino establecer la vuelta a la soltería de los divorciantes (fase constitutiva).

j) Por supuesto que si, como hemos visto, todo lo que sucede es una manifestación de energía uniformemente transmitida por continuas manifestaciones de energía, todo lo que sucede tiene una causa.

En la relación causal hay dos fenómenos: el fenómeno causa y el fenómeno efecto, causa causae causa causati (la causa de la causa es causa de lo causado).

Es así como en los hechos del acontecer actual podemos encontrarle varias causas: la causa remota u original, la causa mediata o contingente y la causa eficiente.

No basta a veces conocer el hecho sino también su

causa eficiente, su causa mediata y aun su causa remota u origi
ginal.

El juez en su sentencia para resolver un litigio sobre posesión, no solamente tie
ne que conocer el origen eficiente o in
mediato de la pretensión de cada uno de los litigantes sino las respectivas cau
sas mediatas y aún las remotas u origina
les.

k) Tanto influye el tiempo en el conocimiento que tenemos de las cosas que en nuestra memoria persisten las co
sas que ya no son, físicamente hablando. Entonces decimos que a pesar de las mutaciones persiste la idea conceptual. Un in
dividuo de 70 años no mantiene en su cuerpo viviente las mis
mas células de su niñez; pero no podemos negar que es " él mismo".

Así, el juez, aunque hayan desaparecido los bienes de un caudal hereditario, tiene que seguir hablando de "la heren
cia" conceptual, aunque no físicamente considerada.

l) Finalmente, creemos que al caudal del conocimien

to debe reputársele como un acervo de informaciones generales del cual tomamos lo útil en cada caso.

El juez, a través del conocimiento de un hecho criminoso, puede adquirir la convicción de que el procesado fue el autor pero si en autos no está probado tal extremo, conforme al simple marco del expediente, no puede condenar, sino absolver. In dubio, pro reo: En autos aparece la duda, no en su yo interno. En los autos está la duda y él tiene que sentenciar conforme al estado de autos solamente. Repugna al sentido común que un juez obre injustamente; sin embargo suele ser así. A veces el divorcio entre justicia distributiva y justicia inmanente se explica por que la justicia inmanente no es un fenómeno jurídico sino un principio ético.

De los postulados del conocimiento

El conocimiento debe llevarnos a la verdad, aunque a veces no acertemos a llegar a esa meta.

Para evitar errores en lo posible refugiémonos en ciertos principios o postulados necesarios del conocimiento.

El primer postulado es el sentido íntimo. Ya hemos visto que el juez no puede darse el lujo de tener criterio personal sino sólo secundum allegata et probata.

Los principios de identidad y de contradicción son de gran eficacia en la demostración de la verdad puesto que nos induce a saber, prima facie lo que no puede ser por el simple hecho de estar en contradicción con alguna verdad evidente.

Por ejemplo, el juez no puede admitir al mismo tiempo la existencia y la inexistencia de la filiación de un menor.

Lo que es posible, a veces, es que la verdad se encuentre intermedia entre dos aseveraciones contrarias (no contradictorias).

El juez puede encontrarse en el caso de una filiación original, en la que ha so brevenido la pérdida de la patria potestad por parte del pater familia, lo que negaría los efectos de la paternidad, no de la filiación.

Otro postulado del conocimiento es el de la exclusión del medio. El principio que lo rige puede enunciarse así: cuando no existe término medio entre un juicio afirmativo y un juicio negativo, la verdad de uno de ellos trae consigo necesariamente la falsedad del otro, y recíprocamente.

Por ejemplo: las ovejas son mamíferos, las ovejas no son mamíferos. Aquí no puede decirse jamás que las ovejas sean a la vez mamíferos y no mamíferos.

Asimismo, el conocimiento del juez jamás podría llevarlo a la aseveración de que hay veces que el litigante tiene razón y no la tiene respecto de determinado punto.

Existe el peligro de que al hacer una inferencia basada en nuestro conocimiento, tomemos como cierta la inferencia que ya conocemos (inferencia inmediata) como por ejemplo: el pan sabe a pan. En esta petición de principio no hemos postulado nada nuevo. En cambio si decimos que el pan sabe a ajonjolí, sí; y aquí se requiere la demostración del porqué sabe a ajonjolí.

El juez no puede tomarse la libertad de asegurar que "N" tiene la razón en un litigio si no explica por qué la tiene,

para establecer la razón causal a través de un conocimiento nuevo. A esto se le llama inferencia mediata.

La inferencia mediata es una garantía, es un axioma por medio del cual se asegura el porqué de las cosas y no solamente que son o no son.

La uniformidad en el conocimiento forma el estado de naturaleza en el que vivimos y siempre tiene un porqué y a veces algún para qué. Por eso se ha dicho que el Derecho aplicado no es más que el sentido común, frase a la ligera que nos lleva a recordar el apotegma atribuido a Ignacio Ramírez "El Nigromante" que dice : " el sentido común es el menos común de los sentidos".

Como las leyes naturales son uniformes y constantes, para llegar al conocimiento a través de ellas, tenemos que clasificarlas.

De esta clasificación resultan tres grupos muy generales. Helos aquí: la igualdad, la coexistencia y la sucesión.

Así, decimos que si el agua del manantial "A", la del manantial "B" y la del manantial "C" se filtran por separado, esas aguas filtradas son iguales.

Por eso inferimos el axioma de que dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí (independientemente de su origen).

Las uniformidades de coexistencia tienen la particularidad de descubrir los géneros de las cosas. Por ejemplo, la miel de abeja, el jarabe y el jugo de caña pertenecen al género de lo dulce. La uniformidad, por razón de la coexistencia, nos lleva a inferir que los cuerpos más pesados que el agua se sumergen.

Por último, las uniformidades por sucesión o sucesivas le dan al conocimiento una gran fuerza. Conforme a esta ley sabemos que cuando llega el calor cesa el frío; o bien, que la vejez es posterior a la juventud y nunca anterior a ella. Si la Independencia de México fue posterior al Virreinato, pero anterior a la Revolución Mexicana, es obvio que la Revolución Mexicana fue posterior al Virreinato.

Las tres anteriores uniformidades caen en la llamada ley de causalidad, que ya hemos enunciado (supra p.105)

El juez no sólo tiene que conocer los hechos para poder sentenciar justamente. Si se le presenta el problema de saber quién es el propietario de un

inmueble en disputa cuando concurren al pleito dos o más titulares del mismo inmueble, debe conocer la ley de la causalidad, para aplicar el principio jurídico qui prius tempore, potior iure.

En conclusión, una buena sentencia se funda siempre en el exacto conocimiento de los hechos que componen la controversia. Estos hechos sirven de premisa menor al silogismo que integra la sentencia y que formulada con cuidado presta a la ciencia jurídica.

IV. 4 LA DEDUCCION (152)

Para sentenciar se requiere de un gran poder de deducción.

Conviene recordar que la inferencia es una operación mental por medio de la cual podemos inducir o deducir; y que cuando inferimos por inducción partimos del conocimiento de varias cosas o ideas particulares de las cuales inferimos un postulado general; y en cambio, cuando deducimos partimos de nociones generales para encontrar la particularidad que buscamos.

152) Ibidem, pp. 372 - 403.

En toda operación lógica lo primero que hacemos es despertar nuestra energía intelectual y, así, decimos:

Por inducción: el hule es elástico, la esponja es elástica, la carne es elástica; luego en la naturaleza existe la elasticidad o sea la propiedad de que un cuerpo ocupe mayor espacio en un estado físico de distensión que en un estado de reposo.

Por deducción: conocida la ley biológica de la fermentación de los cuerpos orgánicos yo deduzco que en determinadas condiciones el jugo de piña se avinagra a la intemperie.

Adviértase que ya sea que induzcamos o deduzcamos, establecemos nociones nuevas sirviéndonos de otras nociones anteriormente conocidas.

Así nace en nosotros el sentido del análisis, de la comparación, de la clasificación y de la síntesis.

Aplicando estas ideas elementales a la capital función judicial que es la de sentenciar (decir el derecho en el caso concreto), nos encontramos con que el juzgador na da tiene que hacer con la inducción porque no va a establecer principios ni a predicar generalidades, principios y generalidades que ya le son dados por la ciencia del derecho y las

fuentes de las obligaciones (la ley, el contrato, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito y la declaración unilateral de voluntad).

En cambio, al elaborar la sentencia, toda la energía del juzgador es deductiva porque de la generalidad de la ley o de los principios generales del Derecho tiene que pasar a la particularidad del caso concreto, resolviéndolo conforme a la ley o a los principios generales de Derecho, apoyándose en un silogismo perfecto necesariamente deductivo;

así:	Premisa mayor:	La ley o los principios generales de Derecho disponen que n. n.
	Premisa menor:	los hechos son r.r. luego,
	Conclusión :	en este caso concreto se resuelve en s.s. sentido.

Entendemos por deducción la operación mental por medio de la cual descubrimos o establecemos una proposición (con pretensiones de verdad) a partir de premisas establecidas y comprobadas.

Por eso se dice que la sentencia es un epiquerema en el cual la ley (premisa mayor) y los hechos debatidos (premis menor) requieren de la prueba o de la aplicación de su razón de ser. Veamos:

- Premisa mayor : La ley menciona la posibilidad de que herede la concubina en determinados casos en que ella y el concubinario convivieron, cada uno por sí, libres de matrimonio. (153)
- Premisa menor : Juana y Pedro convivieron por más de cinco años continuos, libres de matrimonio;
- Pedro murió intestado y al morir era el propietario de una casa;
- luego,
- Conclusión : Juana es heredera legítima de Pedro en relación con dicha casa.

La deducción implicada en toda sentencia es la interpretación de la ley o de la costumbre (Derecho positivo) establecidos originalmente por inducción. Así que toda deducción tiene como antecedente una inducción a cargo del legislador.

a) El juez, al lograr por deducción una sentencia, no debe usar la llamada deducción por simple extensión. Por ejemplo, no puede decir que como en un caso de alimentos se resolvió de equis modo, todos los nuevos casos de alimentos deben resolverse de la misma manera, pues esto sería sostener que las premisas menores en una sentencia de alimentos son iguales, lo que constituye un contrasentido. Esto nos lleva-

153) Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

ría a preferir los sistemas de computación para dictar sentencias. Absurdo.

La deducción por extensión es un pecado capital de nuestra judicatura , pecado que ha tomado carta de legalidad en la obligatoriedad de la jurisprudencia. (154)

No obstante, como jamás encontramos una jurisprudencia donde las premisas menores (los hechos) de las ejecutorias que la integran esté integrada por hechos iguales, jamás acertaremos en aplicar correctamente el sentido de la jurisprudencia al nuevo caso por resolverse. Esta es la más acerba crítica que puede hacerse del sistema jurisprudencial.

b) La deducción por contraposición, o sea aquella que opera comparando dos o más fenómenos naturales para deducir de esa comparación una consecuencia útil, tampoco le es eficaz al sentenciador porque el objeto de su comparación son hechos de conducta, no físicos. Las ciencias naturales emplean la contraposición con gran eficacia, como cuando se trata de deducir que aunque el aire caliente sube en la atmósfera, no por ello deja de tener pesantez, lo cual se comprueba observando el aire caliente en el vacío de una cámara neumática.

154) Artículo 193 de la Ley de Amparo.

En cambio, como la conducta humana se encuadra en otros parámetros, donde no hay contraposición posible, la aplicación de esa clase de deducciones resulta inadecuada para el juzgador. Por ejemplo, no podemos decir en Derecho qué actitud fue mejor, la de Nerón o la de Calígula (ninguna, claro está).

Las ciencias de la naturaleza son ajenas a las ciencias de la cultura, como el Derecho.

El juez no puede proceder por deducción analítica ni por deducción sintética porque no iría a ninguna parte.

c) Los juicios por deducción analítica son aquéllos en los que el predicado está incluido en el sujeto. Ejemplo, n. n. es delincuente. Aquí por principio se da por sentado que n. n. es delincuente y al juez no le quedaría más que condenar al procesado como presunto delincuente sin investigar si efectivamente n. n. es un delincuente.

ch) En los juicios por deducción sintética el predicado no está incluido en el sujeto, como cuando decimos n.n. cometió determinados hechos delictuosos. En esta afirmación ya

está hecha la investigación a través de la experiencia de que n. n. es delincuente; pero tampoco le sirve al juez esta deducción a posteriori o sea derivada de la experiencia porque el juez comienza a deducir sus conclusiones no sólo de la experiencia comprobada sino de la letra de la ley, y la ley ya no representa una experiencia sino un mandato del legislador.

d) En fin, creemos que al juez le es útil solamente la deducción axiomática que consiste en reducir al absurdo todo lo que no puede ser.

Por principio, entendemos por axioma toda verdad que no puede dejar de ser, ya de origen intuitivo, ya de origen racional; de cualquier manera, el axioma es digno de fe (esta vez la empleó por primera vez Euclides en su geometría, para utilizar verdades que no necesitan demostración como éstas: la suma de dos números es cuantía mayor a la que representa cada uno de los sumandos; las líneas paralelas jamás se juntan o se unen; la numeración decimal es infinita).

Por supuesto, la ley es el primer axioma de que se vale el juez conforme al principio de imperatrix lex. Al juez no le es dable discutir la ley sino sólo interpretarla para aplicarla.

Por medio de la interpretación el juez desentraña el sentido de la ley conforme a diferentes sistemas (el de la Escuela Exegética, el de la Escuela Histórica, etc.) y por medio de la aplicación hace operar la subsunción del hecho ba jo el espíritu de la norma . (155)

Ahora bien, por obra del legislador mismo, a falta de texto legal deben aplicarse los principios generales de Derecho (axiomas que tengan carta ue naturaleza por mandato de la ley). Al efecto la Corte ha sostenido dos criterios acerca de los principios generales de derecho: el primero de ellos lo relaciona con el derecho positivo y sostiene que "son los prin cipios consignados en nuestras leyes" (156); y el segundo esta blece que "son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pue da dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si hu biera estado presente o habría establecido si hubiera previs to el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar". (157)

- 155) Enneccerus, Reichel y Huber, citados por García Rojas en Ensayo de Coordinación de los Diferentes Sistemas de Interpretación de las Leyes , Revista Jus de la Facultad de Derecho, UNAM, tomo V, número 29, México 19 , p.522.
- 156) Sem. Jud. de la Federación.- Quinta época. Tomo XIII, p. 995 y Tomo XLII, p.858.
- 157) Ibidem, Tomo LV, p. 2641.

Por ejemplo, si se acusa a un marido de haber abandonado el hogar por más de seis meses y menos de dos años sin causa justificada, por lo cual la mujer le demanda el divorcio, el juez tiene en primer lugar que examinar los presupuestos fácticos de tal conducta para que tenga por establecido necesariamente que existe el matrimonio, que existe el domicilio conyugal, y que hubo separación de cuerpos por más de seis meses sin causa justificada. Debe entrar a examinar, pues, si el demandado acreditó, según su defensa, que estuvo en ejercicios militares como voluntario en época de preguerra; y le corresponde ponderar por deducción si es justificable la separación y que no se considere como abandono de hogar el hecho de que uno de los cónyuges se separe del mismo por causa de guerra. (158)

158) Artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, por deducción axiomática el juez debe resolver que en el caso concreto la preguerra ante potencia extranjera es propiamente la guerra para que el demandado se encuentre protegido por la norma; es precisamente aquí (donde se confunde la preguerra y la guerra) donde el juez debe descubrir la verdad a través del axioma que dice que todo lo que se afirme o se niegue de una clase, se puede afirmar o negar de lo que se entiende incluido en ella (159); así que aunque no haya de por medio declaración de guerra y consecuentemente no sea lo mismo la preguerra que la guerra, toda preguerra conlleva las mismas cargas sociales, con mera diferencia de grado, y una consecuencia lógica en favor del reo que debe aplicarse por analogía.

159) Parra, Porfirio, op. cit., p.340.

De ahí que una de las reglas sobre interpretación de los textos sostenga que la letra de la ley cede ante el sentido que el legislador trató de darle.(160) Tesis de la Escuela Exegética.

En la aplicación de la deducción por axiomas se presenta un aparente problema de lógica que podemos plantear así:

Si el juez se funda en axiomas que son verdades que no necesitan demostración, he aquí que el juez puede sentenciar sin pruebas.- Falso.

El sofisma es evidente: lo que no necesita prueba es el axioma mismo, que sirve de premisa mayor, pero no los hechos que sirven de premisa menor.

IV. 5 EL RACIOCINIO

El raciocinio es un razonamiento discursivo por medio del análisis de los conceptos, independientemente de la experiencia.

El raciocinio es ajeno a la experiencia.

(160) García Máynez, Eduardo, op. cit., p.p. 333,334 y 335.

No confundir el raciocinio con el razonamiento. Es te es la acción o efecto de razonar; el raciocinio, en cambio va más allá del simple razonar porque exige orden y sistema en el acto de razonar. Es un pensar metodizado.

En el raciocinio judicial la experiencia se queda estancada en el conocimiento de los hechos; pero el juez todavía tiene por delante la tarea de entremezclar ese conocimiento de los hechos con el mandato de la ley, y por eso debe emplear el razonamiento discursivo para decidir los puntos cuestionados.

Aquí llegamos al meollo mismo de la labor intelectual del juzgador: Si pensamos sobre algo, es justamente porque tenemos el material para pensar en algo, es decir, si tenemos el conocimiento necesario para pensar rectamente en algo (con conocimiento de causa, decimos), entonces podemos formarnos un concepto de aquello sobre lo cual pensamos.

Elaborados así los conceptos respecto de algo, el segundo paso consiste en subsumir cada sustancia del pensamiento en su respectivo concepto.

El tercer paso consiste en razonar a través del juicio y de la técnica silogística acerca de sustancias que no

tenemos delante, pero que deben existir, que no están todavía en nuestra experiencia pero van a estarlo porque corresponden a la naturaleza de las cosas. Como se ve, la primera parte del raciocinio es metafísico, pero desemboca en la experiencia positiva de la conclusión (esto es, en los puntos resolutivos de la sentencia) que adopta el juez para dilucidar las cuestiones concretas que se han puesto a su consideración. (161)

A este propósito las leyes procesales dicen:

" Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

(162)

" La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace anterior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente es

161) El punto de partida de estas ideas fueron tomadas de Arístoteles. Citado por Manuel García Morente en Lecciones Preliminares de Filosofía, Editorial Losada, Buenos Aires, p.p. 124 y siguientes.

162) Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.

ta parte de su sentencia." (163)

De estos preceptos se tiene que para que se haga posible el ejercicio de la judicatura, el juez debe estar dotado de soberanía para poder llegar a una convicción lógico-jurídica de carácter coactivo. El juez para decidir el derecho en el caso concreto, es necesario que atienda al siguiente orden:

1.- Que emplee el silogismo como sistema que nos ayuda a pensar. Es el instrumento, pero no la esencia del pensamiento lógico.

2.- Que el silogismo lo emplee en sus formas "darii" o "baroco" (164), para cuando la sentencia sea de condena, declarativa o constitutiva; y para cuando la decisión judicial sea absolutoria, respectivamente. Intencionalmente pasamos por alto la disposición legislativa de que "quedan abolidas las antiguas fórmulas" impuestas al juez para sentenciar (165) puesto que las "fórmulas" no por antiguas son malas; y porque no hay "fórmulas" modernas para enfocar lógicamente el raciocinio, ni podemos prescindir del método aristotélico de dirigir nuestro pensamiento.

163) Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

164) Formas de nemotecnia utilizadas en la lógica tradicional.

165) Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al llegar a este punto el juez tiene que decidir silogísticamente empleando la forma "darií" si va a condenar, o bien, la forma "baroco" si va a absolver, aun cuando conforme a la ley del menor esfuerzo el sentenciador pueda apartarse de las "antiguas fórmulas"

SENTENCIA DE CONDENA

<u>Da</u>	<u>ri</u>	<u>i</u>
La ley establece x.x. Premisa mayor universal afirmativa.	Los hechos probados son n.n. Premisa menor particular afirmativa.	Conclusión. Particular afirmativa. (de condena)

SENTENCIA ABSOLUTORIA

<u>Ba</u>	<u>ro</u>	<u>co</u>
La ley establece x.x. Premisa mayor universal afirmativa.	Los hechos no probados son n.n. Premisa menor particular negativa.	Conclusión. Particular negativa. (absolutoria)

Así, el raciocinio es una operación intelectual típica, que requiere subjetivamente, de una introspección, y conclusiones necesariamente lógicas.

Dicen los teólogos que el hombre fue hecho a imagen y semejanza de Dios, en función de la facultad de razonar que caracteriza al hombre creado.

Creemos que no podemos comparar nuestra facultad de razonar, ni en alcances ni en grado, a la que atribuimos al creador, pues el ser humano se encuentra limitado. Sin embargo, en nuestra pequeñez comprendemos que nuestra facultad de razonar es imperfecta.

Si el ser humano no siempre alcanza la plenitud de su raciocinio por las limitaciones naturales de que adolece ¿ por qué pretendemos que un juez, (aunque sea teóricamente) sea perfecto en sus sentencias ? porque vamos en pos de un ideal; porque la aptitud del hombre es perfectible. Por eso nuestra posición en el presente trabajo sólo es un desideratum.

CONCLUSIONES

- I.- En las primeras etapas de la historia, la función jurisdiccional residía original y esencialmente en el monarca, rey o dirigente, quien la delegaba en los jueces (en el derecho romano el juez era "privado" pero con la investidura que recibía del pretor, sus decisiones resultaban obligatorias dentro de una típica función jurisdiccional. En España la Iglesia ostentaba su poder ante el Estado, ejerciendo por separado la llamada jurisdicción eclesiástica. En la legislación patria del siglo pasado se confundieron los conceptos de jurisdicción y competencia).
- II.- El ejercicio de la función jurisdiccional recae exclusivamente en el Estado (constituido o de facto); esa función es concomitante con el origen de éste. Posteriormente, la jurisdicción se sujeta al rigor de la ley y se determina el concepto de la competencia.
- III.- El vocablo jurisdicción tiene una doble connotación: en sentido amplio se puede decir que se confunde con la

función de gobierno en general porque equivale a la autoridad que tiene el órgano competente para desempeñar dicha función. Es igual que decir que la jurisdicción es todo acto del Estado ajustado a la ley.

Por el contrario, la jurisdicción en sentido estricto significa decir el derecho en cada caso concreto sometido a la consideración judicial.

- IV.- La diferencia entre los actos jurisdiccionales en sentido estricto y los actos legislativos radica en que es tos últimos son creadores de normas generales, abstrac tas e impersonales, y los primeros son actos de aplica ción de las normas a casos particulares, concretos y personales.
- V.- La diferencia entre los actos jurisdiccionales en sentido estricto y los actos administrativos radica en que en estos últimos no todos son actos que se rigen por nor mas procesales; son dependientes de una autoridad supe rior, y tienden a dar un servicio; no siempre recaen so bre una controversia, su relación es siempre lineal sin que necesite provocación; en cambio los primeros se ca racterizan por su sujeción a la legalidad procesal, siendo autónomos e independientes de cualquier otra au-

toridad; tienden a la cosa juzgada (la sentencia), tienen como finalidad restaurar el orden jurídico perturbado, y recaen siempre sobre una controversia o un litigio, su relación es triangular entre el Estado (el juez) y las partes, para el ejercicio de la función jurisdiccional en sentido estricto es necesario que el órgano sea excitado.

- VI.- La competencia es la limitación a la potestad de juzgar, o sea el límite al ámbito de su ejercicio, y ésta se divide en objetiva y subjetiva de acuerdo al órgano y al sujeto. Así, también se divide por materia, grado, territorio, cuantía; y por el fuero (foro) de ejercicio en local y federal.
- VII.- Son actos jurisdiccionales tanto los de dirección del proceso como la sentencia (acto jurisdiccional típico) ya que constituyen entre ambos la función jurisdiccional.
- VIII.- Cuando se atribuye al juzgador el poder de juzgar nos estamos refiriendo a la posibilidad natural y adquirida de iniciar, realizar, mantener o cambiar algo. En el caso del juzgador particularmente considerado, el pueblo le ha transmitido su soberanía a través del constituyente para dirimir o solucionar controversias mediante la

aplicación del Derecho al caso concreto.

- IX.- En el juzgador concurren subjetivamente las fuerzas política, jurídica, coactiva, científica, moral y la de la libertad de acción. Formalmente tiene que reunir los requisitos indispensables para su investidura a fin de que sus actos tengan validez a través de la selección que se haga de su persona después de examinar sus merecimientos personales; y de que se le nombre, acepte el cargo, rinda la protesta de cumplir y hacer cumplir las leyes y de tomar finalmente la posesión de su cargo.
- X.- La sentencia es una resolución judicial, acto por el cual el juzgador elimina la incertidumbre a través de la aplicación de la norma general al caso concreto, resolviendo así las cuestiones propuestas a su conocimiento y tiene como presupuestos la acción, el procedimiento, los sujetos, el litigio y la incertidumbre.
- XI.- La sentencia es en esencia un acto de inteligencia del juzgador y contiene por necesidad un juicio lógico. La estructura la forman el conocimiento, la deducción y el raciocinio; por lo que la sentencia parte de la ley (premisa mayor universal afirmativa), y se funda en los hechos del caso concreto (premisa menor particular afir

mativa o negativa, según el caso) para que finalmente por deducción, la conclusión sea una resolución particular afirmativa o negativa, según proceda, todo esto aplicando su raciocinio (que es un razonamiento discursivo por medio del análisis de los conceptos y que exige orden y sistema).

XII.- El juzgador debe fundamentar su sentencia en el exacto conocimiento de los hechos, por lo cual no debe confundir el acto de conocer (premisa menor en la sentencia) con la facultad de conocer; ésta la trae inhbíta el juzgador y está sujeta a las leyes de la semejanza, de la identidad y del contraste; en cambio el acto de conocer es el resultado de la experiencia.

El juez desarrolla su conocimiento a través de la imaginación, de la comparación y de la contradicción (el principio del tercero excluido).

XIII.- El juez al decidir el derecho en el caso concreto debe emplear el silogismo como sistema que le ayuda a pensar. Este es su instrumento obligado ya que el pensamiento lógico se forma con el conocimiento, con la deducción y con el raciocinio, que se han de aplicar sucesivamente con estricto apego al estudio técnico y científico, atendiendo a las reglas de la lógica.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá Zamora y Castillo, Niesto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México, tomo II, segunda edición, 1983.

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, Compañía Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda., Buenos Aires, Argentina, 1941.

Alvarado Velloso, Adolfo E., Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1968.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, 1969.

Briseño Sierra, Humberto, La Sentencia de Condena, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, tomo IX, julio-diciembre de 1959, números 35-36.

Carrasco, Pedro, La Sociedad Mexicana Antes de la Conquista, Historia General de México, tomo I, tercera edición, El Colegio de México, 1981.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editora Nacional, México, 1984.

Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil (traducción de Felipe de J. Tena), Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1938.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen III (traducción de E. Gómez Orbaneja), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1940.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, decimoséptima edición, México, 1985.

De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, España, Editorial Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856.

Diccionario de Ciencias Sociales, redactado bajo el patrocinio de la UNESCO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1975.

Diccionario Enciclopédico Bruguera, Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., tomo 13, México, 1979.

Don Alfonso el Sabio, Las Siete Partidas, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, y glosadas por el licenciado López, Gregorio, del Consejo Real de Indias de S.M., Nueva edición, tomo segundo, París, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1854.

Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana o Colección Completa de la Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, edición a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, México, 1876.

Enneccerus, Reichel, citado por Gabriel García Rojas en Ensayo de Coordinación de los Diferentes Sistemas de Interpretación de las Leyes, Revista Jus de la Facultad de Derecho, UNAM, tomo V, número 29, México.

Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición, Madrid, España, 1881.

Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, tomo I, México, 1937.

Flores García, Fernando, "jurisdicción", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., decimatercera edición, México, 1985.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., decimoséptima edición, México, 1977.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., trigesimoquinta edición, México, 1984.

García Morentes, Manuel, Lecciones Preliminares de Filosofía, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, segunda edición, México, 1985.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, sexta edición, 1983.

Jellinek, G., Teoría General del Estado, traducción de Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Albastros, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica del Derecho Español, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1970.

Lampué, Pedro, La Noción del Acto Jurisdiccional, traducción y notas de Jesús Toral Moreno, Editorial Jus, México, 1974.

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lira, Andrés y Luis Muro, El Siglo de la Integración, Historia General de México, El Colegio de México, México, 1981.

Naranjo Villegas, Abel, Filosofía del Derecho, Editorial Beta, cuarta edición, Medellín, Colombia, 1975.

Orozco Henríquez, J. Jesús, comentario al artículo 49 constitucional, en la edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985.

Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, segunda edición, Ediciones Botas, México, 1964.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1985.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., decimoquinta edición, México, 1983.

Parra, Porfirio, Nuevo Sistema de Lógica Inductiva y Deductiva, tercera edición, Imprenta Franco-Mexicana, México, 1921.

Real Academia, EL Fuero Juzgo, edición de la Real Academia, Editorial Ibarra Impresor, Madrid, España, 1815.

Recasén Siches, Luis, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., novena edición, México, 1968.

Rodríguez de S. Miguel, Juan N., PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS ó sea Código General comprensivo de leyes generales, útiles y vivas de Las Siete Partidas, recopilación novísima, La de Indias, Autos y Providencias conocidas por Montemayor y Belaña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, México, nueva edición, Librería de J. F. Rosa, 1852.

Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil (traducción de Mariano Ovejero), Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., México, 1985.

Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social o Principios de Derecho Político, editado por Colección Económica, volumen extra.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo XIII y tomo XLII.

Wesley C. Salmón, Lógica (traducción de Carlos Gerhard), primera edición en español, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1965.